

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-144/2009

**RECORRENTE: PUBLICIDAD
POPULAR POTOSINA, S.A.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN, JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA Y
CARLOS HUGO LUNA BARAIBAR**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil nueve.

V I S T O S los autos del expediente SUP-RAP-144/2009, relativo al recurso de apelación interpuesto por Publicidad Popular Potosina, S.A., por conducto de Sergio Fajardo y Ortiz, quien se ostenta como representante de la apelante, contra la resolución CG190/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el quince de mayo de dos mil nueve, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/033/2009, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y el contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. El tres de noviembre de dos mil ocho, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo ACRT/017/2008, mediante el cual aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las precampañas locales llevadas a cabo en el Estado de San Luís Potosí, durante el proceso electoral vigente.

2. El cinco de noviembre siguiente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo JGE99/2008, por virtud del cual aprobó el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión, de los mensajes de las campañas institucionales del referido Instituto y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luís Potosí, así como de otras autoridades electorales, dentro de las precampañas locales en dicha entidad federativa.

3. El treinta y uno de enero de dos mil nueve, se notificó a Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de la emisora "XETR-AM 1120 KHZ", el oficio

DEPPP/CRT/0626/2009, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Ejecutivo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, le solicitó lo siguiente: **a)** rendir un informe del cumplimiento realizado a las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos participantes en la contienda electoral, especificando la versión, fecha y horario de su transmisión, en relación con las pautas que le fueron entregadas, así como las grabaciones que demostraran la transmisión de los promocionales conforme a la pauta, y **b)** Anexar las grabaciones que demostraran la transmisión de los promocionales conforme a la pauta, así como las demás pruebas con que contase a fin de sustentar su dicho.

4. El dieciséis de marzo de dos mil nueve, mediante oficio STCRT/0957/2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral denunció a Publicidad Popular Potosina, S.A., por supuestas irregularidades cometidas como concesionaria de XETR-AM 1120 Khz.

5. El dieciséis de marzo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial en contra de Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de la emisora "XETR-AM 1120 Khz", por probables trasgresiones a la normativa electoral federal,

particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El procedimiento administrativo sancionador mencionado, se radicó con el expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/033/2009.

6. El veinte de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió resolución identificada con la clave CG94/2009, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Se impone a Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, una sanción consistente en una multa de 2176.10 (dos mil ciento setenta y seis punto diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$ 119,250.74 (Ciento diecinueve mil doscientos cincuenta pesos 74/100 M.N.) en términos de lo establecido en el Considerando 9 de este fallo.*

***TERCERO.-** Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en término y de lo establecido en el considerando **10** del esta resolución.*

CUARTO.- *En términos del artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Ex hacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución quede firme.*

QUINTO.- *En caso de que Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEXTO.- *Notifíquese personalmente la presente Resolución.*

SÉPTIMO.- *En su oportunidad archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.
[...]"*

7. El ocho de abril del año en curso, Publicidad Popular Potosina, S.A., por conducto de Sergio Fajardo y Ortiz, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada con anterioridad.

El mencionado medio de impugnación se radicó en esta Sala superior con el expediente identificado con la clave SUP-RAP-80/2009.

8. El veintinueve de abril de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-

80/2009, en el sentido de revocar la resolución recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento de mérito, desde el emplazamiento efectuado a la empresa denunciada, haciendo del conocimiento la fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

9. El trece de mayo del presente año, en el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la comparecencia de la parte denunciada.

10. El quince de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el procedimiento especial sancionador e impuso a Publicidad Popular Potosina, S.A., una multa de \$27,290.40 (Veintisiete mil doscientos noventa pesos 40/100 M.N.) y le ordenó transmitir los promocionales omitidos en horarios de audiencia equivalentes a los originalmente asignados.

La resolución en comento, fue notificada a Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de la emisora "XETR-AM 1120 Khz.", el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El veintinueve de mayo de dos mil nueve, Publicidad Popular Potosina, S.A.,

por conducto de Sergio Fajardo y Ortiz, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución precisada con anterioridad.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción y remisión de expediente. La autoridad responsable recibió el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que se integró el expediente SUP-RAP-144/2009.

II. Turno. Por acuerdo de cuatro de junio del año en curso, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior

es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 42 y 44 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador que impone una sanción a una concesionaria de radio.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, sin que se advierta la existencia de alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

SEGUNDO. La resolución reclamada, en la parte conducente, es la siguiente:

“SEXTO. Que el Representante de Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de la emisora ‘XETR-AM 1120 Khz’ al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos hizo valer como causal de improcedencia, que de conformidad con lo previsto en el artículo 368, párrafo 3, inciso c) del código electoral, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos al momento de presentar la denuncia no acreditó la personería con que se ostenta.

Al respecto, esta autoridad considera que la improcedencia que plantea el representante de la denunciada debe ser desestimada al tenor de las siguientes consideraciones.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 76 del código federal electoral se desprende que para asegurar a los partidos políticos el debido acceso a radio y televisión, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que conozca y apruebe las pautas de transmisión correspondientes programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, de dicho precepto se desprende que el Comité se integra por un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional; tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actuará como Secretario Técnico y dicho órgano será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión referida.

Por su parte, el artículo 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral señala que el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

Así, del artículo 58 del reglamento en cita se desprende que la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión informará periódicamente a los integrantes del referido ente sobre la verificación efectuada.

En relación con lo anterior, el artículo 59 del ordenamiento en cita precisa que siempre que la verificación o el monitoreo a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 57 del mismo Reglamento arrojen evidencias sobre presuntos incumplimientos a la legislación federal en materia electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dará vista al Secretario del Consejo General con el fin de que inicie el procedimiento sancionador respectivo.

Tomando en consideración lo previsto en los ordenamientos que resultan aplicables, el funcionario público del Instituto Federal Electoral que podrá dar vista al Secretario Ejecutivo para que en su carácter de Secretario del Consejo General instaure un procedimiento

oficioso en contra de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión es el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos quien es el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

En ese orden de ideas, se considera que en el caso no resulta exigible el requisito que precisa el inciso c) párrafo 3 del artículo 368 del código comicial federal, en el sentido de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos debía acompañar al oficio STCRT/0957/2009 un documento con el fin de acreditar su personería, toda vez que como se evidenció con antelación el presente procedimiento se instauró de oficio.

Por otra parte, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código comicial federal que el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, es el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y por ende, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

[...]

NOVENO. *Que como ya se mencionó con antelación, el presente procedimiento oficioso se inició en contra de Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., por haber incumplido la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral, al haber omitido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir promocionales de los partidos políticos conforme a los pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y, por otra parte, transmitir spots ajenos a dicho pautado, dentro del período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008.*

Para acreditar la irregularidad imputada, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aportó anexo a su escrito de denuncia, las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10658/2008 de fecha 8 de noviembre de 2008, que fue recibida por la persona moral Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., el día 18 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas y se entregaron los materiales que contenían los promocionales de los partidos políticos.

2. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación de las transmisiones señaladas que acreditan las conductas omisivas.

3. *Copia simple de la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

4. *Copia simple del monitoreo efectuado a la persona moral Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz.*

5. *Copia certificada del oficio de requerimiento DEPPP/CRT/0626/2009, notificado a la persona moral Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., el 31 de enero de 2009, mediante el cual se le da a conocer el incumplimiento de los pautados correspondientes en el período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, de los promocionales de los partidos políticos que debían ser transmitidos por la persona moral indicada, en cuya parte que interesa se observan los términos en que la empresa fue requerida.*

6. *Copias certificadas de: a) el oficio VE/268/2008 relacionado con la entrega de promocionales de los Partidos Verde Ecologista de México, Convergencia, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo; b) el oficio VE/276/2008 relacionado con la entrega de promocionales del Partido Acción Nacional; y c) el oficio VE/1359/2008 relacionado con la entrega de promocionales del Partido Social Demócrata.*

Las documentales públicas referidas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 que anteceden, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismas, para demostrar las aseveraciones en ellas contenidas.

Dichas documentales crean ánimo de convicción en esta autoridad, respecto a que con fecha 18 de noviembre de 2008, Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., fue notificada formalmente de los pautados correspondientes a los promocionales de partidos políticos, que deberían ser transmitidos en la estación de radio XETR-AM 1120 Khz., durante el periodo del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009 y que le fueron entregados los materiales atinentes para el debido cumplimiento de las transmisiones.

En efecto, del oficio número DEPPP/CRT/10658/2008 de fecha 8 de noviembre de 2008, se puede advertir con meridiana claridad que se solicitó y/o entregó, a Publicidad

Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz. lo siguiente:

a) La pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral en dicho medio de comunicación durante las precampañas en el proceso electoral del estado de San Luis Potosí del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009.

b) Se le indicó que los materiales de las autoridades electorales que obraban en su poder y debían seguir transmitiéndose hasta nuevo aviso.

c) Que los materiales de los partidos políticos que debían transmitirse conforme a la tabla indicada.

Por lo que hace a la prueba técnica consistente en dos discos compactos en formato DVD que contienen los testigos de grabación del período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, conviene señalar que dicho elemento tiene valor probatorio pleno al haber sido emitido por parte del Comité de Radio y Televisión en ejercicio de sus funciones, y por tanto genera convicción en esta autoridad de los promocionales de partidos políticos, respecto de los que presuntamente Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz. tenía la obligación, por mandato constitucional y legal, de transmitir en la estación de referencia de la que es concesionaria, durante los días del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008.

En ese orden de ideas, de las constancias que acompañó el Director Ejecutivo de dichos promocionales se desprende que le imputa a la concesionario hoy denunciada, la omisión de transmitir un total de 567 promocionales de los promocionales de los partidos políticos y la difusión de 76 ajenos a la pauta, durante el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008.

No obstante, lo anterior es de precisarse que en autos se tiene plenamente acreditado que Publicidad Popular Potosina, S.A. concesionaria de XETR-AM 1140 Khz. en Ciudad Valles, San Luis Potosí, tuvo conocimiento de los materiales que debía transmitir conforme a la pauta el día 18 de noviembre de 2008.

Sentado lo anterior debe señalarse que la notificación de las pautas de transmisión no cumplió con los 20 días mínimos a que se refiere el artículo 45, párrafo 1, inciso A) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, razón por la cual se estima que la denunciada no tuvo tiempo para organizar su

programación y por ello, no se le puede imputar la omisión de la transmisión de los promocionales desde el día 20 de noviembre de 2008, como en el caso se denunció.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcriben los artículos Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en el caso resultan aplicables, mismos que señalan:

Artículo 36 (se transcribe)

Artículo 37 (se transcribe)

Artículo 44 (se transcribe)

Artículo 45 (se transcribe)

De lo antes transcrito es posible advertir lo siguiente:

1. Que las pautas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos contienen, durante los procesos electorales federales, entre otras cuestiones, los lineamientos particularizados que establecen los momentos de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

2. Que los materiales establecidos en las pautas deben ser transmitidos por los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de manera inalterada y sin exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el Instituto Federal Electoral.

3. Que la notificación de las pautas deberá ser realizada en el domicilio legal del concesionario o permisionario en días y horas hábiles y se harán con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, surtiendo sus efectos el mismo día de su realización.

Es así, que del contenido de la normatividad antes descrita puede advertirse que la obligación de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión para difundir el contenido de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales no comienza inmediatamente a la simple notificación de las pautas que le son entregadas por la autoridad, sino que expresamente se dispone que ésta deberá notificar tales pautas con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones.

Tal plazo mínimo obedece a la necesidad de los concesionarios y permisionarios de primeramente conocer plenamente los deberes que les resultan obligatorios con el fin de que estén en aptitud de establecer su programación, de acuerdo a tales deberes.

En ese sentido, el plazo mínimo para exigir el cumplimiento al aire de las pautas notificadas a los concesionarios y permisionarios, debe entenderse que es de 20 días contados a partir del día siguiente a que surtan efecto.

De todo lo anterior resulta evidente que en el presente caso, tal plazo no fue respetado por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo cual genera que no pueda imputarse a la actora la totalidad de las conductas supuestamente irregulares.

En ese sentido, debe señalarse que la validez intrínseca de la notificación antes aludida, no está cuestionada de tal manera que la hoy denunciada tuvo conocimiento de la pauta y de los materiales el 18 de noviembre de 2008, surtiendo efectos ese mismo día, en términos del reglamento antes transcrito.

Es por lo anterior, que el cumplimiento de la transmisión de las pautas a la actora le era exigible después de transcurridos 20 días contados a partir de la notificación, que como se ha referido se realizó el 18 de noviembre de 2008, es por lo anterior, que el periodo a partir del cual se le puede imputar alguna responsabilidad a la actora es del 8 al 31 de diciembre de 2008.

En este sentido, resulta evidente que no pueda imputarse a Publicidad Popular Potosina, S. A. concesionaria de XETR-AM 11440 Khz alguna responsabilidad de omitir el cumplimiento de las pautas indicadas, del 20 de noviembre al 7 de diciembre de 2008.

En consecuencia, el presente procedimiento únicamente se encargara de resolver respecto de las omisiones en que pudo haber incurrido la concesionaria hoy denunciada durante el plazo del 8 al 31 de diciembre de 2008, esto es, descontando el período de días en que, como ya se ha demostrado, tales pautados no le resultaban de cumplimiento exigible.

Por otra parte, es importante mencionar que el representante legal de Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., al efectuar las aclaraciones pertinentes que justifican las omisiones imputadas, precisó que las pautas realizadas por esta autoridad comprenden un horario de las 6:00 a las 24:00 horas, y toda vez que el horario de transmisión de su representada, únicamente comprende de las 6:00 a las 19:00 horas, le es imposible cumplir con la difusión de los promocionales pautados después de las 19:00 horas.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que el argumento de referencia debe tenerse por cierto porque del monitoreo de medios se advierte que dicha radiodifusora no cuenta con transmisión de las 19:00 a las 24:00 horas, e incluso del anexo 6 del oficio STCRT/0657/2009 se desprende que durante el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de

2008, no se detectó la transmisión de ningún promocional, situación que es acorde con lo manifestado por el denunciante, ya que en ese horario de transmisión no cuenta con cobertura.

En consecuencia, derivado de los párrafos que anteceden Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, únicamente puede resultar responsable por el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, por la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos durante el periodo comprendido del 8 al 31 de diciembre de 2008 en un horario de las 6:00 a las 19:00 horas.

Una vez expuesto lo anterior, es de recordarse que el "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN SAN LUIS POTOSÍ", conforme a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado a, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un instrumento emitido por una instancia del Instituto Federal Electoral, de cumplimiento obligatorio tanto para los partidos políticos como para los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos.

Así, atendido a las consideraciones antes expuestas, de las constancias que obran en autos, en específico, del anexo 6 del oficio identificado con la clave STCRT/0657/2009, se obtiene que únicamente resulta imputable a la concesionaria hoy denunciada, las siguientes conductas: a) La omisión de transmitir un total de 106 promocionales; y b) Difundir fuera de la pauta un total de 41 spots. A efecto de ilustrar lo anterior, se insertan las siguientes tablas:

Promocionales omitidos conforme a la pauta

(se inserta tabla)

Promocionales transmitidos fuera de la pauta

(se inserta tabla)

Con base en lo sostenido en el apartado relativo a las consideraciones generales de la presente resolución, la pauta es una obligación a cargo del concesionario o permisionario y que impone cierto tipo de transmisión, por lo que se encuentran vinculados a transmitirla sin alterar su contenido por ninguna causa, es decir, seguir la secuencia y las características propias de una pauta de promocionales, puesto que al hacerlo, afectaría tanto el

ciclo de transmisión como el esquema de corrimiento de horarios vertical.

Por lo tanto, el hecho de que un concesionario o permisionario omita transmitir los mensajes que corresponden a cada hora, o bien, que lo haga en una forma diversa a la que fue aprobada por la pauta (mensajes de 20 segundos cuando debieran ser los de 30 segundos), rompe con las características comunes que supone la propia pauta y que se ha diseñado en aplicación de las disposiciones normativas que contiene el Reglamento de la materia.

Luego entonces, si el orden de la pauta no se transmite, o bien, se transmite en una forma diversa a la señalada en la pauta, implicará que el Instituto Federal Electoral no cumpla con su mandato constitucional y legal antes esbozado.

En consecuencia, y con base en los medios de convicción que han quedado relacionados con antelación y que fueron debidamente valorados por esta autoridad, podemos señalar que a Publicidad Popular Potosina, S.A. concesionaria de XETR-AM 1120 KHZ, le fue debidamente notificada la pauta y los materiales el 18 de noviembre de 2008.

Por consiguiente, si la persona moral en cita tuvo conocimiento de los referidos pautados desde la fecha antes referida, debió dar cabal cumplimiento a la obligación constitucional y legal que le corresponde; no obstante ello, lo cierto es que Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., se abstuvo de transmitir 106 promocionales de los partidos políticos durante el período comprendido del 8 al 31 de diciembre de 2008, y como se aprecia, también transmitió material ajeno a la pauta en un total de 41 mensajes de los partidos políticos.

En esa tesitura, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la denunciada, en manera alguna justificó la razón por la cual omitió transmitir los 106 promocionales de los partidos políticos, ni justificó las razones por las cuales transmitió 41 promocionales ajenos al pautado que oportunamente le fue notificado, en el período comprendido del 8 al 31 de diciembre de 2008.

Conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz. cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a

verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

Al respecto, debe tenerse presente que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión de los promocionales aludidos en la denuncia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado

de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Amén de lo expuesto, el representante legal de la hoy denunciada tal como se reseñó en el considerando séptimo de la presente determinación, hizo valer diversos motivos de excepción respecto de los hechos que se le imputan.

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón cuando señala que de la prueba técnica no es posible inferir con precisión que dichas transmisiones le correspondan a su representada y mucho menos la fecha y hora de transmisión, toda vez que del testigo de grabación se advierte que de forma puntal se identifica la estación de radio que corresponde, incluso se señalan las siglas que la identifican que en el caso son “XETR-AM” y seguido de ellas se advierte la fecha de difusión indicando año, mes y día y enseguida se advierten las horas de monitoreo.

Además, cabe referir que la hoy denunciada olvida el resto de los medios probatorios con los que se le dio vista. En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que en los anexos 6 y 7 del oficio SCRT/0957/2009, se precisa de forma clara y detallada el resultado del monitoreo de medios por el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, (que como se dijo con antelación en esta resolución, sólo resulta aplicable lo referido al periodo que va del 8 al 31 de diciembre del año en comento), así como los incumplimientos a la pauta, ya sea por la omisión total de la transmisión de los promocionales, o por haber transmitido material ajeno a ella.

En esa tesitura, se considera que de ninguna forma se dejó a la hoy denunciada en estado de indefensión para comparecer al presente asunto, toda vez que derivado de las constancias que le fueron remitidas al momento de emplazarla, ella pudo haber aportado los medios de prueba que acreditaran el cumplimiento a la pauta, es decir, estuvo en aptitud de presentar a la audiencia de pruebas y alegatos las pruebas que considerara idóneas para acreditar la transmisión de los promocionales que se le imputan, como en el caso podrían ser las bitácoras o testigos de grabación durante el periodo comprendido del 8 al 31 de diciembre de 2008.

En ese mismo orden de ideas, cabe referir que del anexo número 6 del oficio antes aludido se desprenden las

omisiones que se le imputan y en dicha tabla se indican puntualmente los días, horas y partido político afectado, es por ello, que no puede argumentar que al momento del emplazamiento no se le indicó con precisión la hora de la omisión.

Por otra parte, el denunciante hizo valer que aun cuando se tuviera por acreditado el incumplimiento a la transmisión del pauta, que en el caso nos ocupa, existían inconsistencias entre el cuadro que se incorporó al acuerdo de fecha 10 de mayo de 2009, con lo referido en el anexo 6 del oficio identificado con la clave SCRT/0957/2009, e incluso a efecto de ilustrar su dicho precisó que en el proveído referido, en lo relativo al 8 de diciembre de 2009, se le imputaba el incumplimiento de 5 promocionales, siendo éstos los correspondientes a los partidos Convergencia, Nueva Alianza, Revolución Democrática y Partido Conciencia Popular y por su parte en el anexo 6 se le atribuye la omisión de más promocionales.

Al respecto, este motivo de defensa debe desestimarse porque aun cuando en el anexo 6 del oficio multicitado, se le atribuye la omisión de más de 5 promocionales, lo cierto es que tal situación no le causa un perjuicio porque como se precisó en líneas que anteceden, esta autoridad únicamente le puede imputar responsabilidad a la hoy denunciada por el incumplimiento a la pauta durante su horario de transmisión, el cual en el caso, únicamente es de las 6:00 a las 19:00 horas.

En ese sentido, aun cuando del anexo 6 del documento en cita, se comprenden las supuestas omisiones en que incurrió la parte denunciada dentro de los horarios comprendidos de las 19:00 a las 24:00 horas, tal como se explicó en líneas que preceden, éstas no le resultan imputables, pues en dichas franjas horarias no cuenta con cobertura.

A efecto de evidenciar lo anterior, se inserta la parte relativa a la tabla de omisiones del día 8 de diciembre de 2008, que se encuentra referida en el anexo 6.

Día	Hora	Partido político
08/12/2008	06:00 a 07:00	PRD
08/12/2008	07:00 a 08:00	PNA
08/12/2008	15:00 a 16:00	PC
08/12/2008	15:00 a 16:00	PCP
08/12/2008	17:00 a 18:00	PNA
08/12/2008	19:00 a 20:00	PRI
08/12/2008	20:00 a 21:00	PAN

08/12/2008	21:00 a 22:00	PRI
08/12/2008	21:00 a 22:00	PAN
08/12/2008	22:00 a 23:00	PRD
08/12/2008	22:00 a 23:00	PAN
08/12/2008	23:00 a 24:00	PCP
08/12/2008	23:00 a 24:00	PRI

Tal como se puede observar de las constancias que obran en autos, esta autoridad en el acuerdo de fecha 10 de mayo del año en curso, únicamente refirió el total de promocionales que en el caso le eran imputables a la hoy responsable, atendiendo al periodo del 8 al 31 de diciembre de 2008 y a su horario de transmisión.

Por último, el representante de la hoy denunciada señala que en el presente procedimiento no se respetaron las reglas precisadas en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, concretamente lo previsto en el párrafo 3, toda vez que en él se precisa que los incumplimientos a la pauta deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección, al concesionario y/o permisionario, para que manifieste las razones técnicas que lo generaron.

Al respecto, se advierte que el dispositivo legal en comento fue plenamente cumplido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en virtud de que no es posible aplicar aisladamente el artículo 58 que se invoca, toda vez que debe ser analizado conjuntamente con los artículos 57 y 59 de dicho Reglamento. Los preceptos reglamentarios en cuestión señalan:

Artículo 57 (se transcribe)

Artículo 58 (se transcribe)

Artículo 59 (se transcribe)

En ese tenor, de la vista que dio origen al expediente en que se actúa se desprende:

a) Que durante el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, detectó que Publicidad Popular Potosina, S.A. de C.V., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, no cumplió conforme a la pauta con la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, lo que se detalló en cuadro inmerso en la vista;

b) Que el 31 de enero de 2009, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, ordenó la notificación a Publicidad Popular Potosina, S.A. de C.V., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, del oficio número DEPPP/CRT/0626/2009, en el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.

c) Que a la fecha de presentación de la vista 16 de marzo de 2009, no se había recibido respuesta alguna de parte de Publicidad Popular Potosina, S.A. de C.V., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz, respecto del presunto incumplimiento.

Por otra parte, si lo que la denunciada pretende es la caducidad de la acción intentada se considera que no le asiste la razón porque se arriba a la conclusión de que el precepto reglamentario que invoca en su favor no previene la extinción de la posibilidad de sancionar a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión ni tampoco prevé en forma alguna un límite temporal para el válido ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la autoridad electoral.

Con base en lo expuesto, se demuestra el cumplimiento cabal a los preceptos reglamentarios invocados y lo infundado del argumento de la denunciada.

Por todo lo anteriormente expuesto en este considerando, se concluye que Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., efectivamente incurrió en la violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el procedimiento especial sancionador de carácter oficioso iniciado en su contra, se declara fundado.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., es la hipótesis contemplada en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo aire al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

La singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas

En el presente asunto quedó acreditado que Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, por dos situaciones, la primera al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, algunos de los mensajes de los partidos políticos, durante el período comprendido del 8 al 31 de diciembre de 2008

que le fueron comunicados a través de los pautados emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que fueron debidamente notificados a su representante legal, en los términos que ya fueron precisados con antelación en el presente fallo, y la segunda, al haber transmitido promocionales que no estaban contemplados dentro del pautado de que se trata. Por este motivo sí existe una pluralidad de conductas porque se advirtieron 106 promocionales omitidos y otros 41 que no corresponden a la pauta.

Aunado al hecho que el fin es distinto entre los promocionales ajenos al pautado de 20 segundos que fueron transmitidos con respecto a los de 30 segundos, que se omitió transmitir ya que los primeros son resultado de las actividades ordinarias de los partidos políticos, orientados a darse a conocer a la ciudadanía, y con ello lograr, en su caso, allegarse de simpatizantes por ejemplo; pero los de 30 segundos buscan permear en el electorado con el fin de conseguir adeptos dentro de un comicio o como acontece en el caso, con el objeto de obtener una candidatura, es decir, se refieren a sus actividades de campaña.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., al abstenerse de difundir, sin causa justificada, 106 promocionales de 30 segundos de los partidos políticos durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en San Luis Potosí para el periodo de precampaña local y transmitir 41 promocionales ajenos a la pauta que le fue debidamente notificada, esto es, transmitir promocionales de pasar de 20 segundos cuando su obligación era transmitir los de 30 segundos de duración.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a. **Modo.** *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Publicidad Popular Potosina S.A., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de 106 promocionales de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a la estación de radio XETR-AM 1120 Khz concesionados a la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto; y segundo, haber transmitido 41 promocionales que no estaban contemplados dentro del pautado de que se trata.*

b. **Tiempo.** *De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento y la transmisión de mensajes no autorizados aconteció durante el período comprendido del 8 al 31 de diciembre de 2008, en la estación de radio XETR-AM 1120 Khz concesionada a la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., dentro del proceso electoral que se celebra en el estado de San Luis Potosí.*

c. **Lugar.** *Las irregularidades atribuibles a Publicidad Popular Potosina S.A., acontecieron en la estación de radio XETR-AM 1120 Khz, concesionada a la empresa en comento, y que cuenta con cobertura en San Luis Potosí*

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-

AM 1120 Khz., la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte en primer término, que omitió transmitir 106 promocionales y, en segundo, que realizó la transmisión de 41 en discordancia con los pautados aprobados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente a ese momento del proceso comicial local, así como la exigencia legal de transmitirlos.

En ese tenor, dada la cantidad de promocionales no transmitidos acorde con el pautado que se hizo de su conocimiento, en el orden de 106, sumados a la cantidad de promocionales ajenos a dicho pautado, que fueron transmitidos en el número de 41, llevan al ánimo de esta autoridad a considerar que no se trata de un descuido en el que haya incurrido la denunciada, sino que demuestra la intención de incumplir con la obligación a que se encuentra sujeta por mandato de ley, máxime que la denunciada omite desvirtuar las conductas que le fueron atribuidas.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de 106 promocionales de 30 segundos de duración de los partidos políticos y otros a pesar de que sí fueron transmitidos, se hizo de una forma distinta a lo ordenado en el pautado (transmisión de promocionales de 20 segundos que son ajenos al pautado por no referirse a la precampaña local), en un total de 41, situación que aconteció del 8 al 31 de diciembre de 2008, por parte de la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz.

Por ello, no obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las conductas en que incurrió la denunciada se presentaron en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que las mismas se cometieron de manera sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Como se expresó ya con antelación en este fallo, el actuar de la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos los promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En autos quedó acreditado que no obstante que la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., tuvo conocimiento de su obligación en la transmisión de los promocionales citados, la incumplió, por lo que dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo mismo acontece respecto de la transmisión de promocionales ajeno a la pauta indicada.

Además resulta atinente precisar que las conductas sancionables se verificaron dentro del ámbito temporal de las precampañas locales del estado de San Luis Potosí y fueron detectadas a través de la verificación y monitoreo de las pautas de transmisión en el periodo de referencia, por parte de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad especial, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de

conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

En ese tenor, el actuar de la persona moral denominada Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., infringe la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, consistente en acceder a la prerrogativa de usar de forma permanente los medios de comunicación para difundir el contenido de la propaganda que realizan, ocasionándoles la imposibilidad de comunicar sus mensajes de precampaña en el proceso electoral en el estado de San Luis Potosí.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, haya sido sancionada anteriormente por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que las dos conductas desplegadas por Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, debe calificarse con una gravedad especial, dados los efectos de la misma y la forma en que se cometieron.

Por todo lo anterior, la conducta realizada por Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique

que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 35 (se transcribe)

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad especial, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que estos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido. Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

En el caso a estudio, las pautas que fueron debidamente notificadas a Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., correspondían al periodo comprendido del 20 de noviembre al 18 de enero de 2009 y las conductas infractoras corresponden al período que va del 8 al 31 de diciembre de 2008.

Como se ha mencionado anteriormente, no fueron transmitidos 106 promocionales de 30 segundos, y por otra parte se transmitieron fuera de pauta 41, promocionales de 20 segundos, cuando lo mandado por esta autoridad era transmitir promocionales con duración de 30 segundos.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral local.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, tenemos dos hechos a saber, la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria

de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., fue debidamente notificada del pautado a través del oficio DEPPP/CRT/10658/2008, por lo que en total faltó a su obligación de transmitir 106 promocionales de 30 segundos, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir.

Asimismo, la citada concesionaria transmitió fuera de pauta 41 promocionales, esto es, los mismos tenían una duración de 20 segundos, cuando lo pautado mandataba que fueran de 30 segundos.

Por lo tanto, de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber incumplido con la obligación de transmitir los programas de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por esta autoridad, lo cierto es que, considerando los 106 promocionales de 30 segundos que no transmitió y los 41 promocionales, que transmitió fuera de pauta, esto es, con una duración de 20 segundos, cuando se ordenaba que fueran de 30 segundos, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, en específico, durante la etapa de precampañas, así como su naturaleza jurídica tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, con una multa de 498 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en cantidad líquida equivale a \$27,290.40 (Veintisiete mil doscientos noventa pesos 40/100 M.N.).

Debe señalarse que la multa impuesta por esta autoridad, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro,

considerando que se trata de la primera ocasión en que Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz. infringe la disposición contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión de la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 8 al 31 de diciembre de 2008 impidió que se difundieran entre la ciudadanía los promocionales de 30 segundos, o bien, que se transmitieran conforme habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) En principio, porque su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus promocionales de 30 segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público;*
- b) En segundo lugar en autos quedó acreditado que no obstante que la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, tuvo conocimiento cierto del día,*

hora y contenido de los materiales que debía transmitir, no lo hizo.

c) Por último, como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, conocía su obligación de transmitir los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos; no obstante ello, omitió hacerlo, o bien, lo realizó de forma distinta a lo mandado, en franca violación a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en lo tocante a algún tipo de lucro o beneficio obtenido por parte de la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, esta autoridad carece de los elementos necesarios para poder determinar que tal situación se haya configurado.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la persona moral aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En este tenor, resulta atinente precisar que la Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, misma que en su naturaleza a diferencia de las radiodifusoras permisionarias, realizan un aprovechamiento y explotación del espectro radioelectrónico con fines educativos y culturales.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el que se define que se entiende por permisionario y concesionario, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 5 (se transcribe)

Como se observa, la finalidad de la concesionaria consiste en aprovechar el espacio radioelectrónico con el objeto de

difundir en su programación contenidos de índole oficial, cultural, de experimentación y/o educativos, a diferencia de las concesionarias, cuyo objeto principal es eminentemente comercial o mercantil.

Por lo anterior, es que dada la cantidad que se impone como multa a la radiodifusora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con la capacidad socioeconómica de Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del oficio identificado con el número 700-06-02-00-00-2009-14830, suscrito por el Administrador de Cuenta Tributaria y Contabilidad de Ingresos "2", del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, C.P. Pociano Morales Chavarría emitido en respuesta al oficio UF/0817/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para tener conocimiento de la capacidad socioeconómica del infractor.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la declaración del ejercicio 2007 de Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, toda vez que del oficio de referencia se desprende que en 2008 no presentó declaración alguna y en los avances del presente año, sólo ha realizado retenciones por cuenta de terceros, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permite determinar que la denunciada en el último ejercicio fiscal declarado obtuvo una utilidad fiscal de \$94,366.00

(Noventa y cuatro mil trescientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, la documentación antes referida lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral en cuestión no puede ser afectada gravemente con la multa que se impone, ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 28.91% del promedio total de ingresos acumulables que la denunciada informó en el último año que declaró.

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con las utilidades obtenidas por Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, en el periodo indicado.

Finalmente, resulta inminente percibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como que una vez cumplida la obligación de transmitir los mensajes en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del incisos f) del artículo 354 del Código de la materia.

DÉCIMO PRIMERO. *Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes de los partidos políticos y/o autoridades, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

En ese sentido, como quedó evidenciado con antelación Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz incumplió con la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos durante el tiempo de precampaña en el estado de San Luis Potosí, por lo que de conformidad con la norma antes referida, también se encuentra obligado a reponer los espacios en los que debió difundirse la pauta.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que la reposición de dichos espacios se debe ordenar observando de forma muy puntual el principio de equidad en la contienda, es decir, toda vez que el incumplimiento en que incurrió la concesionaria hoy denunciada se realizó dentro del periodo de precampañas en el estado de San Luis Potosí y ya que el mismo concluyó el 18 de enero del año en curso, no resultaría adecuado instruir a dicha concesionaria que subsanara la omisión en que incurrió dentro del periodo de campañas.

Esto es así, porque estimarlo de otra forma podría traer como consecuencia un menoscabo para los partidos políticos que en este momento se encuentran contendiendo dentro del proceso electoral local en cita, ya que podría dársele una mayor presencia a alguno de los contendientes, lo que actualizaría una violación al principio de equidad.

Es por lo anterior, que Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, deberá reponer la omisión en que incurrió fuera del proceso electoral local, esto con el fin de ponderar el cumplimiento de los principios rectores que rigen la contienda electoral, en específico, el de equidad.

En ese orden de ideas, se considera que el pautaado que se elabore con el fin de que la concesionaria hoy denunciada subsane las omisiones en que incurrió debe tomar en cuenta lo antes expuesto, así como el día y la hora en que se actualizaron las omisiones respectivas.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que una vez que sean aprobados los pautaados respectivos por dicho Comité, o en su caso, por la Junta General Ejecutiva, los notifique a la permisionaria en cita.

DÉCIMO SEGUNDO. *En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:*

RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., en términos de lo*

señalado en el considerando **noveno** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, una sanción consistente en 498 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en cantidad líquida equivale a \$27,290.40 (Veintisiete mil doscientos noventa pesos 40/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **décimo** de este fallo.

TERCERO. Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando **décimo primero** de esta resolución.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Ex hacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución quede firme.

QUINTO. En caso de que Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-80/2009, notifíquesele la presente determinación; asimismo a Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, en términos de ley.

SÉPTIMO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."*

TERCERO. Agravios. La apelante hace valer en su escrito los agravios siguientes:

"Primero. Procede se revoque la resolución recurrida ya que se violentó lo dispuesto por el artículo 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, pues la autoridad electoral denunciante no aportó los medios para el desahogo de la prueba técnica, no obstante tal situación en la audiencia se desahogó la misma, sin que haya constancia de que la denunciante haya aportado los medios para su desahogo, según consta en el acta respectiva que a la letra dice:

POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN LOS DOS DISCOS COMPACTOS, APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE Y QUE LA DENUNCIADA, EN SU ESCRITO DE ALEGATOS TAMBIÉN LOS OFRECE COMO PRUEBA Y QUE CONSISTEN EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN, SE HACE CONSTAR QUE DE LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN SE CORRIÓ TRASLADO A LA DENUNCIADA Y EN EL ACUERDO DE FECHA DIEZ DE MAYO DEL AÑO EN CURSO SE PUSIERON A SU DISPOSICIÓN DICHOS TESTIGOS ASÍ COMO LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIN QUE EXISTA CONSTANCIA DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO HAYA COMPARECIDO PARA IMPONERSE DE ESTOS TESTIGOS DE GRABACIÓN, TODA VEZ QUE SE LES CORRIÓ TRASLADO CON ELLOS, POR TANTO SE RESERVA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS INDICADAS PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO...

Como se puede advertir, no consta en la referida acta que en primer lugar se hubiesen desahogado y en segundo que se hayan aportado los medios para reproducir los denominados testigos de grabación, por lo cual no se acató lo que señala el siguiente dispositivo:

Artículo 369.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera interrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

En la audiencia de referencia jamás se asienta que la denunciante aportó los medios para el efecto del desahogo de la prueba técnica, si que procedan siquiera a reproducirlas, sin señalar a través de que medio, y en todo caso se rompe la igualdad procesal ya que la autoridad ante la que se substancia el procedimiento está supliendo la deficiencia en el ofrecimiento de las pruebas de la denunciante, ya que sin que se admitan y desahogue en forma expresa la prueba técnica sin que aportará los medios para su desahogo, es decir el instrumento, mecanismo o aparato que permita la reproducción de la prueba de testigos de grabación, lo cual deja a mi mandante en completo estado de indefensión, por lo que procede se revoque la resolución impugnada por esta vía, al no cumplirse con uno de los requisitos de admisibilidad y por lo tanto de desahogo de la prueba técnica, consistente en que la oferente aporte los medios para el desahogo y además declararse admitidas, cuestión que jamás se hizo asentar en el acta, por lo cual se niega que se haya realizado.

Aunado a que se deben de desahogar en la audiencia y no en otro momento, por lo cual debió desecharse dicho medio de convicción.

Segundo. Procede se revoque la resolución que se reclama ya que se trata de un procedimiento por demás improcedente, al no atender a lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 3, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del denunciante sin analizar debidamente lo planteado en el escrito de agravios de mi mandante.

Esto es así pues el numeral citado claramente señala lo siguiente:

Artículo 368.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

En el presente caso, un requisito de admisibilidad del procedimiento, tanto para particulares **como para autoridades** lo es que se acompañe documento que acredite la personería, pues el numeral de referencia no hace distinción a que sea presentada por las autoridades o por un particular, cuestión que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, no acreditó ninguno de los dos caracteres con los que se ostentó.

En la resolución recurrida, se alude que se le reconoce la personalidad primero citando una serie de preceptos que regulan las atribuciones y existencias del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, aduciendo que no es aplicable lo exigido en el inciso c), párrafo 3, del artículo 368, del Código Comicial Federal, ya que el procedimiento se inició de oficio aunado a que se trata de hechos notorios que Antonio Horacio Gamboa Chabbán es el director en comento y por tanto Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, evidencia un desapego al principio de legalidad, pues el artículo 368 en su primer párrafo, claramente señala la forma de iniciar el procedimiento de oficio, siendo a través de una denuncia por parte de la autoridad competente del Instituto Federal Electoral, pero es cierto también que el párrafo tercero claramente alude a denuncia, esto es, a la formulada por un órgano del Instituto o de un particular, y en cualquiera de los casos debía de acreditarse la personalidad, pues el legislador no hizo distingo alguno, por tanto la autoridad aplicadora de la norma no puede realizar distingo alguno, sobre todo si se trata de formalidades de la denuncia, sin las cuales debe de desecharse la misma, cuestión que no aconteció en el presente asunto.

No basta el hecho de que aluda a que se trata de hechos notorios, pues la ley es expresa en exigir el requisito de acreditamiento de personalidad, por lo cual si la norma prescribe claramente que en las denuncias se debe acreditar la personalidad, no puede exceptuarse esto bajo un hecho notorio, pues es no respetar lo mandado por el legislador y darle interpretación conveniente e irregular, por lo que procede se revoque la resolución impugnada y se considere improcedente el procedimiento intentado al no haberse cumplido las formalidades exigidas por la ley y por consecuencia debió desecharse el procedimiento por improcedente.

Tercero. De igual forma la resolución que se impugna violenta el principio de legalidad en materia electoral, al darle pleno valor probatorio a copias simples, lo cual atenta contra toda lógica jurídica.

Esto es así, pues baste advertir que la autoridad denunciante ofreció como pruebas la copia simple de la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como del monitoreo efectuado a la hoy recurrente.

En el considerando noveno de la resolución recurrida el Consejo General señala que dichas pruebas tienen pleno valor probatorio y son eficaces por sí mismas para demostrar las aseveraciones en ellas contenidas, fundándose en el artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el artículo 16, segundo párrafo de la Ley General de Medios de Impugnación.

Cómo se demostrara el argumento de la autoridad recurrida es por demás fuera de todo sustento jurídico, pues hay que precisar que conforme a los preceptos en que se fundó la recurrida, es correcto que las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, salvo que se contravenga su autenticidad o la veracidad de lo contenidas en ellas.

Ahora bien, es menester precisar que es una documental pública, pues el Consejo General no sabe distinguir éstas, pues la Ley General de Medios de Impugnación, supletoria en esta clase de procedimientos señala en su artículo 14, párrafo 4, lo que constituyen pruebas documentales, de la siguiente forma:

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Como se puede deducir con toda claridad las copias simples no pueden considerarse como documentales públicas, pues no están dentro de los incisos a) al d) del párrafo 4 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de copias simples, por lo cual no pueden hacer pruebas por sí solas, por tanto es incorrecta la valoración hecha por el Instituto en cuanto al valor que se le está dando, por lo que procede se revoque la resolución recurrida.

De igual forma procede se revoque la resolución recurrida pues en el considerando séptimo hace una valoración incorrecta de pruebas, respecto de las copias simples que contienen supuestamente la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como del monitoreo efectuado a la hoy recurrente. Esto es así, al darles pleno valor probatorio, cuando las mismas no tienen esa fuerza, al no ser documentales públicas y por tanto son copias simples que carecen de eficacia probatoria, en todo caso tendrían el valor de un indicio, situación que no acontece, por lo que procede se revoque la resolución recurrida.

Sirve de apoyo la tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTÁ CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN” (Se transcribe).

Cuarto. 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la prueba denominada por la denunciante como relación de incumplimientos detectados, la cual obra agregada como anexo 6 del oficio SCRT/0957/2009.

Es necesario apuntar que la resolución que se impugna al momento de valorar éste documento le dio pleno valor probatorio, como consta a fojas 55 y 56 de la resolución recurrida.

El artículo de referencia es muy claro al señalar que en los procedimientos especiales sólo se admiten las pruebas documental y técnica, mientras que la relación de incumplimientos detectados por la propia autoridad denunciante, no es una prueba documental, en todo caso se trata de un documento que carece de valor probatorio al ser emitido por la misma autoridad sin fundamento legal para emitir éste tipo de documentos, sin que se haya dado la intervención a la hoy recurrente en la elaboración de dicha documental, sino que se trata de una simple relación que no puede ser admitida como prueba, por lo que su admisión en audiencia de pruebas y alegatos, así como su consideración en la resolución que se impugna violenta lo dispuesto por el artículo arriba mencionado por lo que procede revocar dicha resolución respecto del valor y alcance probatorio de dicho documento.

Quinto. Procede se revoque la resolución impugnada ya que en caso de considerar, por lo que hace a la relación de incumplimientos y al monitoreo que supuestamente hizo la autoridad, procedente darles valor probatorio, es necesario advertir una serie de cuestiones.

Debe de restárseles valor probatorio, en razón de que suponiendo que se consideren como documentales públicas, dichos documentos no contienen una certificación por parte de funcionario legalmente facultado para ello, sobre los días que se realizó el monitoreo, la forma en que se realizó, ni que se hiciera constar de manera fehaciente que se trataba de la frecuencia de mi mandante, pues para que dicho monitoreo o relación de incumplimientos, es necesario exista que alguna autoridad legalmente facultada, asiente los datos de identificación de frecuencia y de días y horas en que se realiza el monitoreo, pues no basta que se consignen, pues tal cuestión atenta contra el principio de legalidad y de

certeza, pues deja a mi mandante en completo estado de indefensión en el sentido de tener por veraz algo que no tiene elementos de credibilidad, pues se trata de una simple relación y no de un documento donde conste claramente los hechos que se asientan y que esos hechos estén ratificados por un funcionario facultado para ello, por lo cual tales documentos carecen de valor probatorio y por ello se debe de revocar a resolución impugnada.

Sexto. Procede se revoque la resolución recurrida, ya que violenta los principios de legalidad y certeza en materia electoral, concretamente por lo que hace a los artículos 359, párrafos 3, 369, párrafos 2 y 3 inciso c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto de que quede claro el agravio se transcriben los preceptos invocados:

Artículo 359.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 369.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por

la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Ahora bien, tal como se ha señalado en un agravio posterior, la prueba técnica consistente en los testigos de grabación no pudo admitirse y desahogarse, al no haberse reunido uno de los requisitos de admisibilidad, consistente en que la denunciante aportara los medios para su desahogo, y en el acta de pruebas y alegatos, no consta en forma alguna tal situación, no obstante se le tuvo por desahogada y se le da pleno valor probatorio en la resolución de la siguiente forma:

Por lo que hace a la prueba técnica consistente en dos discos compactos en formato DVD que contienen los testigos de grabación del período comprendido del 20 de

noviembre al 31 de diciembre de 2008, conviene señalar que dicho elemento tiene valor probatorio pleno al haber sido emitido por parte del Comité de Radio y Televisión en ejercicio de sus funciones, y por tanto genera convicción en esta autoridad de que los promocionales de partidos políticos, respecto de los cuales Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz. tenía la obligación, por mandato constitucional y legal, de transmitir en la estación de referencia de la que es concesionaria, durante los días del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, los promocionales de partidos políticos, sin embargo, dichos promocionales en cantidad de quinientos sesenta y siete no fueron transmitidos en los ciclos del pautado y por otra parte, setenta y seis promocionales ajenos a dichos pautados sí fueron transmitidos mismos que se han identificado en el cuadro resumen visible en las páginas 5 y 6 de esta resolución, los que se encuentran referidos en los anexos 6 y 7 del oficio STCRT/0957/2009, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, con los cuales se emplazó a la denunciada.

Como se ve, la prueba de testigos de grabación venía en el formato conocido como DVD, el cual requiere de un aparato para reproducirse, cuestión que no aportó la denunciante, por lo cual no debía de haberse tenido por desahogada, ahora bien, suponiendo sin conceder, que es correcto su desahogo, en el acta de pruebas y alegatos, no se hace constar el contenido de las mismas, ni se asentó si sólo es sonido o se contienen imágenes o que clase de material contiene el denominado DVD, por lo cual queda claro que no puede demostrar lo que se pretende, es decir, no es un medio idóneo para generar la convicción pretendida, al no haberse desahogado correctamente y asentarse claramente los hechos que demuestran en forma detallada que permita a la hoy recurrente poder aportar elementos en defensa, por lo cual debe revocarse la resolución impugnada.

A mayor abundamiento, cabe señalar que se violenta claramente lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 3 del mencionado Código Federal, ya que el legislador claramente señaló que la prueba técnica, sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver

generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, cuestión que no sucede en el presente caso.

Esto es así, pues dicho medio de convicción indebidamente desahogado e ilegalmente valorado, no está concatenado con los demás elementos probatorios, sino que se le da un valor único y trascendente, lo cual violenta el principio de legalidad, pues éste medio de convicción debe de estar debidamente concatenado aunado a que no fue debidamente desahogado y no puede acreditar hechos que no fueron sacados a la luz y asentados en la audiencia probatoria, sino que se trata de afirmaciones sin sustento fáctico por lo que procede revocar la resolución.

Séptimo. Procede se revoque la resolución impugnada, ya que se violenta el principio de legalidad y concretamente la forma en que se valoran pruebas, violentándose lo dispuesto por el artículo 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo en comento señala:

Artículo 359.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En la resolución que se impugna, no se valoran correctamente las pruebas aportadas por la denunciante, ya que en la propia resolución se señaló lo siguiente:

Las documentales públicas referidas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 que anteceden, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4,

inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismas, para demostrar las aseveraciones en ellas contenidas.

Ahora bien, las documentales señaladas bajo los números 3 y 4 concretamente son las siguientes:

3. Copia simple de la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

4. Copia simple del monitoreo efectuado a la persona moral Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz.

En forma tal, que las pruebas arriba señaladas por sí mismas no pueden demostrar las aseveraciones que en ellas contienen, en razón de tratarse de copias simples, las cuales por sí mismas carecen de valor probatorio, en todo caso lo más que se puede tasar de valor serían como indicios, los cuales requieren adminicularse con los demás elementos probatorios para darles el alcance jurídico y fáctico pretendido.

Las documentales de referencia, además de carecer de valor probatorio, jamás fueron adminiculadas con las probanzas señaladas con los números 1, 5 y 6, a fin de darles el alcance que se pretende, por lo que carecen de valor probatorio.

Es menester señalar que las pruebas 1, 5 y 6, únicamente acreditan lo que señala la resolución en el siguiente sentido:

Dichas documentales crean ánimo de convicción en esta autoridad, respecto a que con fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., fue notificada formalmente de los pautados correspondientes a los promocionales de partidos políticos, que deberían ser transmitidos en la estación de radio XETR-AM 1120 Khz., durante los días del 20 de noviembre de 2008 al 18 de enero de 2009 y así mismo que le fueron entregados los materiales atinentes para el debido cumplimiento de las transmisiones.

No sirven como medio de convicción concatenadas a fin de demostrar que los promocionales de partidos políticos, respecto de los cuales la hoy recurrente, tenía la obligación, por mandato constitucional y legal, de transmitir en la estación XETR-AM 1120 Khz., de la cual la recurrente es concesionaria; durante los días del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, y que dichos promocionales en cantidad de 106, no fueron transmitidos en los ciclos del pautado y por otra parte, cuarenta y un promocionales ajenos a dichos pautados sí fueron transmitidos mismos que se han identificado en el cuadro resumen visible en la resolución que se impugna, y se encuentran referidos en los anexos 6 y 7 del oficio STCRT/0957/2009, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Pues dicho elemento fáctico se pretendió acreditar con el supuesto DVD y con copias simples que carecen de valor probatorio, aunado a que se desconoce como fue que se reprodujo el aludido DVD, ya que la denunciante no aportó los medios para su desahogo, ni se asentó en su desahogo el contenido del mismo y concretamente que hechos de éste se desprendían, aunado a que tampoco se concatenó con ningún medio de convicción, así como las pruebas documentales de referencia que carecen de valor probatorio, por lo cual no existen elementos fácticos que demuestren jurídicamente incumplimiento alguno por parte de la hoy recurrente y procede se revoque la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTÁ CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN” (Se transcribe).

Octavo. Procede se revoque la resolución impugnada ya que la misma controvierte los principios de legalidad y certeza que deben imperar en materia electoral, ya que se basa en hechos no probados o acreditados efectivamente.

Esto es así, pues como se ha dicho, la autoridad electoral pretende tener por acreditados dos hechos concretos:

El primero de ellos es que la hoy recurrente fue notificada formalmente de los pautados correspondientes a los promocionales de partidos políticos, que deberían ser transmitidos en la estación de radio XETR-AM 1120 Khz., durante los días del 8 al 31 de diciembre y así mismo que le fueron entregados los materiales atinentes para el debido cumplimiento de las transmisiones.

El segundo de ellos es que la hoy recurrente, tenía la obligación, por mandato constitucional y legal, de transmitir en la estación XETR-AM 1120 Khz., de la cual la recurrente es concesionaria; durante los días del 8 al 31 de diciembre de 2008, **y que dichos promocionales en cantidad de ciento seis no fueron transmitidos en los ciclos del pautado** y por otra parte, cuarenta y uno promocionales ajenos a dichos pautados sí fueron transmitidos mismos que se han identificado en el cuadro resumen visible en la resolución que se impugna, y se encuentran referidos en los anexos 6 y 7 del oficio STCRT/0957/2009, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Ahora bien, el primer hecho se alude en la resolución impugnada quedó debidamente acreditado con las documentales que en la resolución impugnada se marcan con los números 1, 5 y 6, consistentes en lo siguiente:

1. Copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/10658/2008 de fecha 8 de noviembre de 2008, que fue recibida por la persona moral Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., el día 18 de noviembre de 2008, mediante el cual se notificaron las pautas y se entregaron los materiales que contenían los promocionales de los partidos políticos.

5. Copia certificada del oficio de requerimiento DEPPP/CRT/0626/2009, notificado a la persona moral Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 Khz., el 31 de enero de 2009, mediante el cual se le da a conocer el incumplimiento de los pautados correspondientes en el período comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, de los promocionales de los partidos políticos que debían ser

transmitidos por la persona moral indicada, en cuya parte que interesa se observan los términos en que la empresa fue requerida.

6. Copias certificadas de: **a)** el oficio VE/268/2008 relacionado con la entrega de promocionales de los Partidos Verde Ecologista de México, Convergencia, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo; **b)** el oficio VE/276/2008 relacionado con la entrega de promocionales del Partido Acción Nacional; y **c)** el oficio VE/1359/2008 relacionado con la entrega de promocionales del Partido Social Demócrata.

Sin embargo el segundo de los hechos, se pretende tener por acreditado con la prueba técnica, la relación de incumplimientos y el monitoreo, no puede tenerse por cierto.

Esto es así pues la prueba del testigo de grabación, no fue desahogada correctamente en el sentido de que la denunciante no aportó los medios necesarios para su desahogo, según consta en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, y aun suponiendo sin conceder que aportó los medios, no se asentó en su desahogo el contenido de los denominados DVD y los hechos que este medio de convicción acreditaba, por tanto, en cualquier forma no se puede tener por probado el segundo de los hechos que darían origen a tener por acreditada la supuesta comisión de una infracción por parte de mi mandante, lo cual no queda demostrado en forma fehaciente y suficiente, por lo cual procede se revoque la resolución impugnada, al no tener elementos probatorios de sustento que den origen a una sanción a mi mandante.

Misma cuestión sucede con la relación de incumplimientos y monitoreo, que por sí mismas no pueden causar convicción por tratarse de copias simples, aunado a que no existe una certificación de autoridad competente que certifique la forma de elaboración de dichos medios de convicción a fin de acreditar lo que se contiene en ellas, por lo cual procede se revoque la resolución impugnada.

Noveno. Procede se revoque la resolución impugnada ya que suponiendo que la prueba técnica del testigo de grabación fuera válida y admisible, ésta no demuestra lo que se pretende, contrariamente a lo señalado en la resolución.

Esto es así, pues de un análisis que se haga del DVD aportado por la denunciante, ya que las grabaciones no contienen todo el tiempo que aluden se incumplió con la transmisión de mensajes, por lo que no puede acreditarse lo que se pretende, contrariamente a lo afirmado por la recurrida en la resolución, pues ésta aduce que sí contienen la identificación y el día, esto no es así, baste reproducir el DVD que contiene los testigos de grabación para advertir lo anterior.

Así mismo los denominados testigos de grabación se encuentran fraccionadas las transmisiones, y no se indican las horas de las grabaciones, ni existe una identificación de la estación, ni se puede inferir claramente que se trate de la transmisión de mi mandante, por lo que no se le puede dar el valor probatorio que se le pretende dar, por lo que procede se revoque la resolución recurrida.

Cabe señalar que para acreditar el incumplimiento debiera de existir el total de horas de transmisión que se monitorio, dentro del período que se dice hubo incumplimiento, cuestión que los DVD no contienen, con lo que se demuestra la falta de sustento fáctico de la sanción impuesta.

Décimo. Procede se revoque la resolución impugnada ya que se trata de una resolución incongruente, pues introduce elementos que no obran jurídicamente.

Esto es así, pues a fojas 60 y 61 de la resolución recurrida, hace alusión a un oficio STCRT/0657/2009, y de un supuesto anexo 6, el cual jamás se le corrió traslado a la hoy recurrente, ni se conoce el contenido del mismo, por lo que está introduciendo cuestiones ajenas a lo planteado.

Se niega la existencia de dicho oficio en el expediente de mérito así como el supuesto anexo 6 y en caso de existir el mismo, jamás se me corrió traslado con el mismo, a fin de verificar su contenido y autenticidad, por lo que procede se revoque la resolución impugnada.

Undécimo. Procede se revoque la resolución impugnada, pues no se estudiaron debidamente los argumentos vertidos en el punto cuarto del escrito de alegatos, el cual

se solicita se tenga por reproducidos como si se insertarán a la letra.

Esto es así, pues pierde de vista que previo al inicio de cualquier procedimiento sancionador, se debe de cumplir con lo establecido en el artículo 58 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuestión que no sucedió en el presente caso, por lo que es claro que no se cumplió con las formalidades del procedimiento, por lo que procede se revoque la resolución recurrida.

Duodécimo. Procede se revoque la resolución recurrida ya que no aprecia correctamente el alegato marcado como tercero, ya que alude a que no se afecta a mi mandante pus se precisó que sólo se sigue el procedimiento respecto de las seis horas a las diecinueve.

Tal aseveración que obra a fojas 70 de la resolución impugnada es del todo incorrecta, a que al momento que mi mandante fue emplazada, se le hizo saber que era por no transmitir 106 promocionales en el período que va del 8 al 31 de diciembre del 2008, en la siguiente forma:

FECHA	Número de promocionales no transmitidos en el período comprendido del 8 al 31 de diciembre de 2008. 106 en la siguiente forma									Sub total
	PC	PRI	PNA	PT	PRD	PSD	PVE M	PAN	PCP	
8 de Diciembre de 2008	1	0	2	0	1	0	0	0	1	5
9 de Diciembre de 2008	0	1	1	0	1	1	0	1	0	5
10 de Diciembre de 2008	1	1	2	0	0	0	0	1	0	5
11 de Diciembre de 2008	1	0	2	0	0	0	0	1	0	4
12 de Diciembre de 2008	0	2	1	0	0	0	0	1	0	4
13 de Diciembre de 2008	0	1	1	1	0	0	0	2	1	6
14 de Diciembre de 2008	2	1	1	0	0	0	1	2	0	7
15 de Diciembre de 2008	1	1	1	0	0	0	0	1	0	4

FECHA	Número de promocionales no transmitidos en el período comprendido del 8 al 31 de diciembre de 2008. 106 en la siguiente forma									Sub total
	PC	PRI	PNA	PT	PRD	PSD	PVE M	PAN	PCP	
15 de Diciembre de 2008	1	0	1	0	1	1	1	1	0	6
16 de Diciembre de 2008	0	0	1	0	1	0	0	0	0	2
18 de Diciembre de 2008	0	1	1	0	0	0	1	2	0	5
19 de Diciembre de 2008	1	1	1	0	0	0	0	0	0	3
20 de Diciembre de 2008	0	0	1	1	0	0	2	0	0	4
21 de Diciembre de 2008	0	0	1	0	0	0	0	3	1	5
22 de Diciembre de 2008	0	0	2	0	0	0	0	1	0	3
23 de Diciembre de 2008	0	1	2	0	0	0	0	0	0	3
24 de Diciembre de 2008	0	2	2	0	1	0	0	1	1	7
25 de Diciembre de 2008	0	1	2	0	0	0	0	0	0	3
26 de Diciembre de 2008	1	0	2	1	0	0	1	0	0	5
27 de Diciembre de 2008	0	1	2	0	0	0	0	0	0	3
28 de Diciembre de 2008	1	0	2	0	0	0	0	0	0	3
29 de Diciembre de 2008	2	0	1	0	0	0	0	0	0	3
30 de Diciembre de 2008	0	0	2	0	0	0	1	1	0	4
31 de Diciembre de 2008	1	1	2	0	0	0	0	3	0	7
TOTAL	13	15	36	3	5	2	7	21	4	106

Como se puede advertir de esta tabla, no se señalan las horas, sino que se indica el día y el partido, colocando un número, sin señalar las fechas, lo cual ya de por sí deja a mi mandante en estado de indefiniciones, por dos razones.

La primera de ellas es que los supuestos incumplimientos tendrían su soporte en la relación de incumplimientos que obra en el oficio SCRT/0957/2009, como anexo 6, el cual es una copia simple y no tiene certificación o leyenda alguna que de certeza de lo ahí asentado, por lo cual no se pueden tener ni siquiera por presuntamente por ciertos los supuestos incumplimientos, además que no se señala con precisión respecto de cuales pautas no se cumplió, violentando el principio de legalidad y de certeza.

En segundo lugar, al ser emplazada mi mandante, no fue preciso y existen una serie de inconsistencias en cuanto al emplazamiento, pues tal como se señaló en el agravio marcado con el número tercero, se señala una serie de incumplimientos que no coinciden con la relación de incumplimientos aportada por la denunciante, lo cual sucede durante todo el período supuestamente monitoreado y que se relacionó como incumplimientos, por lo cual se deja a mi mandante en estado de indefensión, violentando claramente el principio de certeza, pues se desconoce con toda claridad realmente a que spots se refieren o la hora del spot, con lo cual no se puede reproducir una defensa ante la incongruencia e inconsistencia de la acusación de la denunciante, ello suponiendo sin conceder que se considere válidas las pruebas en las que basa la autoridad su determinación, las cuales ya han sido objetadas.

Decimotercero. Procede se revoque la resolución combatida, ya que al momento de realizar la calificación de la gravedad de la supuesta infracción, incurre en una valoración fuera de parámetro legal.

Esto es así, pues en la resolución combatida señala la autoridad electoral, lo siguiente:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad especial, ya que la misma, como se explicó

en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a omitir y transmitir en forma distinta los promocionales de 30 segundos de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad debía transmitir; además de que se trata de una pluralidad de conductas con las cuáles se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral.

En ese tenor, el actuar de la persona moral denominada Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz., por la cantidad de promocionales omitidos en su transmisión así como aquellos que fueron transmitidos, no obstante ser ajenos al pautado autorizado y que fue hecho de su conocimiento, infringe la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, consistente en acceder a la prerrogativa de usar de forma permanente los medios de comunicación para difundir el contenido de la propaganda que realizan, ocasionándoles la imposibilidad de comunicar sus mensajes de precampaña en el proceso electoral en el estado de San Luis Potosí.

Como se ve la autoridad al calificar la gravedad, lo hace con el adjetivo de gravedad especial, lo cual es por demás incorrecto y fuera de toda lógica jurídica, pues este tipo de calificación recae en el hecho infractor, el cual puede ser grave o leve, mas no especial, pues el hecho infractor nada tiene de especial o de singular, sino que la supuesta conducta podría ser grave o leve.

Es la conducta la cual debe de calificarse de grave o leve, dependiendo de la intencionalidad o dolo puesta a la misma, es decir, atendiendo a la forma en que se imprime a la conducta que se califica como hecho ilícito, por tanto, no puede existir una calificación de especial, pues tal adjetivo no hace referencia a la conducta, pues no se trató de una conducta especial, sino que se trata de conductas leves o graves, por lo cual procede se revoque la resolución reclamada al calificar indebidamente una conducta de especial, aunado a la inexistencia de la intencionalidad que se pretende imprimir, pues no hay tal conducta.

Decimocuarto. Procede se revoque la resolución que se impugna, ya que al momento de imponer la multa, determina como monto la cantidad de 498 días de salario mínimo, sin que esté debidamente motivado.

La resolución al momento de imponer la multa, dejó de tomar en consideración la situación específica de mi mandante, sin que haya considerado la situación real de mi mandante, sin considerar la situación específica con lo cual no se está individualizando la pena, por lo que procede se revoque la resolución, pues no basta que señale la supuesta intencionalidad y la denominada gravedad especial, sino que es indispensable razonar el por qué del monto, cuestión que no realiza, sino que lo hace en forma arbitraria sin que exista una justificación clara.

Decimoquinto. De igual forma procede se revoque la resolución combatida, ya que está condenando a mi mandante a reponer tiempo que era de precampaña local en otro tiempo.

Al efecto se hacen propios los argumentos vertidos en el voto particular de los consejeros Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, maestro Marco Antonio Baños Martínez y marco Antonio Gómez Alcantara, los cuales denotan lo ilegal de la sanción puesta en el considerando décimo primero de la resolución combatida.”

CUARTO. Estudio de fondo. En el análisis preliminar de los agravios anteriores se advierte que el actor alega violaciones formales y de fondo.

Violaciones Formales.

1. En la resolución se introducen cuestiones ajenas, ya que en las páginas sesenta y sesenta y uno se hace mención del oficio STCRT/0657/2009, correspondiente al anexo seis, sin que se le halla corrido traslado con el mismo.

2. En el acta de pruebas y alegatos, no se hace constar el contenido de la prueba de testigos de grabación, aunado a que dicho medio probatorio no se encuentra concatenado con los demás elementos probatorios

3. En el procedimiento administrativo especial sancionador, la oferente no aportó los medios necesarios para el desahogo de la prueba técnica consistente en los testigos de grabación en formato digital de reproducción "DVD".

4. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, no acreditó dicho carácter, pues no basta alegar que se trata de un hecho notorio, como lo hace la responsable.

Violaciones de Fondo.

1. No se valoraron correctamente las pruebas aportadas por la denunciante; toda vez que se otorga valor probatorio pleno a copias simples (la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, así como el monitoreo que se efectuó), cuando en todo caso serían indicios que deberían estar administrados con otras probanzas.

Se agrega a lo anterior, que la relación de incumplimientos detectado, no es una prueba documental pública, y que el monitoreo, no contiene una certificación por funcionario legalmente facultado para ello sobre los días en que se realizó el mismo, y que se tratara de la frecuencia de la radiodifusora denunciada.

2. Contrariamente a lo resuelto por la responsable, los DVD aportados no contienen la identificación de la radiodifusora, ni el día y hora que se dejaron de transmitir los mensajes.

3. No se estudiaron debidamente los argumentos vertidos en el punto cuarto del escrito de alegatos, porque previo a cualquier procedimiento sancionador se debe cumplir con lo establecido en el artículo 58 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. No se analizaron debidamente los argumentos hechos valer en el punto tercero de sus alegatos, ya que la aseveración en el sentido de que sólo se sigue el procedimiento respecto de las seis horas a las diecinueve, es incorrecta, pues una de las principales inconsistencias es que no se precisa la supuesta hora en que debían transmitirse los promocionales, y por tanto, se le deja en estado de indefensión.

5. Al calificarse la gravedad de la falta se considera como "especial", lo cual resulta incorrecto y fuera de los parámetros legales.

6. El monto de la multa impuesta equivalente a 498 días de salario mínimo no está debidamente motivado en virtud a que no consideró la situación específica de su mandante ni su situación real.

7. Indebidamente se condena a reponer tiempo que era de precampaña local en otro tiempo, y se hacen propios los argumentos vertidos en el voto particular emitido en la resolución impugnada.

Así por cuestión de método este órgano jurisdiccional privilegia el análisis de aquellos agravios hechos valer en contra de vicios en el emplazamiento, en el acta de audiencia, y falta de personería del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; porque de resultar fundado alguno de ellos, resultaría innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Precisado lo anterior, es **infundado** el agravio relativo a que en la resolución se introducen cuestiones ajenas, ya que no se le corrió traslado con el oficio STCRT/0657/2009, al momento de ser emplazada al procedimiento administrativo sancionador.

De las constancias que obran en el expediente (fojas 260 a 265), se advierte el acuse de recibido del oficio SCG/863/2009, de diez de mayo de dos mil nueve, con el que se emplaza al representante legal de Publicidad Popular Potosina, S.A., para que comparezca a la audiencia de ley prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese acuse consta que fue recibido en original el once de mayo del presente, y se menciona que se anexa, entre otras, la constancia siguiente:

“h) copia autorizada de la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, relacionada con el hecho descrito en el numeral 8 del oficio indicado con la clave STCRT/0957/2009. Anexo 6.”

Del contenido del **anexo seis** se desprende la relación de omisiones detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la estación de radio XETR-AM, de San Luis Potosí.

Por otra parte, en las páginas 60 y 61 de la resolución impugnada, la autoridad responsable estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...] En ese orden de ideas, esta autoridad considera que el argumento de referencia debe tenerse por cierto porque del monitoreo de medios se advierte que dicha radiodifusora no cuenta con transmisión de las 19:00 a las

24:00 horas, e incluso del anexo 6 del oficio STCRT/0657/2009 se desprende que durante el periodo comprendido del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2008, no se detectó la transmisión de ningún promocional, situación que es acorde con lo manifestado por el denunciante, ya que en ese horario de transmisión no cuenta con cobertura.

[...]

Así, atendido a las consideraciones antes expuestas, de las constancias que obran en autos, en específico, del anexo 6 del oficio identificado con la clave STCRT/0657/2009, se obtiene que únicamente resulta imputable a la concesionaria hoy denunciada, las siguientes conductas: a) La omisión de transmitir un total de 106 promocionales; y b) Difundir fuera de la pauta un total de 41 spots.”

Como se observa de lo relatado anteriormente, se corrió traslado a la actora con el oficio STCRT/0957/2009, del anexo seis, al momento de emplazarla para que compareciera a la audiencia de ley. En tanto que, la responsable en las páginas sesenta y sesenta y uno de su resolución, hace referencia del oficio STCRT/0657/2009, del propio anexo seis; sin embargo, a pesar de que el número correcto es STCRT/0957/2009, en ambos casos se trata del mismo contenido, esto es la circunstancia de que del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no se detectó la transmisión de promocional alguno.

Ahora, si bien existe discrepancia en cuanto a un número, lo cierto es que tal circunstancia no trasciende para la defensa de la recurrente, porque se trata del mismo oficio, toda vez que el documento con el que se corrió traslado a la

actora y el que la autoridad responsable refiere en la resolución impugnada, se localizan ambos en el **anexo seis**, donde aparece la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Esto es, la autoridad mencionó en la páginas sesenta y sesenta y uno de su resolución, que de las constancias que obran en autos, en específico, del **anexo seis** del oficio identificado con la clave STCRT/0657/2009, se obtiene que resulta imputable a la concesionaria denunciada únicamente determinadas conductas; sin embargo, se refería al número de oficio STCRT/0957/2009, pues lo identifica con el propio anexo seis.

De ahí que sólo se trate de un *lapsus calami*, en que la autoridad incurrió puesto que en lugar de mencionar el oficio número STCRT/0957/2009, señaló el número STCRT/0657/2009.

Por tanto, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, sí se le corrió traslado con el oficio que aparece localizado en el **anexo seis**, al momento de emplazarla para que compareciera a la audiencia de ley, de manera que la autoridad no introdujo en su resolución cuestiones ajenas a la litis; de ahí lo infundado del presente motivo de inconformidad.

Al estar relacionados, se analizan conjuntamente los agravios relativos a que en el acta realizada con motivo del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, no se hace constar el contenido de la prueba técnica relativa a los “testigos de grabación” en formato digital de reproducción “DVD”, así como que la oferente no aportó los medios necesarios para su desahogo, lo cual, a su juicio, **vulneró el principio de igualdad procesal y lo dejó en estado de indefensión.**

A juicio de esta Sala Superior, el anterior agravio es infundado.

El artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone las reglas a seguir en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos tratándose del procedimiento especial.

Entre otras reglas están la relativa a que se lleve a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, sin que se admitan más pruebas que la documental y la técnica.

Respecto de esta última prueba, se precisa que será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Lo **infundado** del agravio que se analiza deviene porque a pesar de que en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el trece de mayo de dos mil nueve, no consta la reproducción del contenido de la prueba técnica en su desahogo ni se asienta que la oferente hubiere aportado los medios para su desahogo, lo verdaderamente trascendente es que contrariamente a lo que afirma la recurrente, **tal omisión no cuenta con la entidad suficiente para trastocar el principio de igualdad procesal ni dejarla en estado de indefensión.**

De las constancias que obran en autos, en especial, la propia acta de la audiencia de ley, se advierte que tales medios de convicción fueron ofrecidos tanto por la parte denunciante como por la denunciada ahora actora.

Asimismo, en dicha actuación se hizo constar que de los testigos de grabación *"se corrió traslado a la denunciada y en acuerdo de fecha diez de mayo del año en curso, se pusieron a su disposición dichos testigos"*.

Del contenido de la cédula de notificación del auto de referencia, que obra a fojas 266 a 267 del cuaderno accesorio único del presente recurso, practicada el once de mayo siguiente, se desprende que en lo que hace a los documentos que se corrió traslado a la parte denunciada, se asentó lo siguiente:

“Se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha de diez de mayo de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, anexándose al efecto la siguiente documentación: ... **6)** Las Pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación de monitoreo y testigos de grabación que acreditan las conductas descritas en el hecho identificado con el numeral 8, no se acompañan pues estos testigos de grabación, ya le fueron entregados a usted y se encuentran en su poder desde el 17 de marzo del año en curso, según constancias que obran en autos, no obstante se dejan a su disposición en los autos del expediente citado al rubro para que sean consultados de convenir a su interés en las oficinas que ocupa la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en ...”

Del contenido de la anterior transcripción se advierte que desde el diecisiete de marzo de este año, la ahora impugnante tuvo en su poder las pruebas técnicas de cuya falta de reproducción durante el desahogo de la audiencia se queja.

De igual forma, se desprende que la parte denunciada tuvo a su disposición tal prueba técnica, en las oficinas de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, al menos, desde el once de mayo del presente año, fecha en que fue enterada del contenido del acuerdo de diez de mayo del año en cursó, así como de los anexos que se adjuntaron a la denuncia respectiva.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no se vulnera el principio de igualdad procesal ni se le dejó en estado de indefensión a la empresa denunciada, porque por una parte, tuvo a su disposición la mencionada prueba técnica con la debida anticipación al desahogo de la audiencia.

Por otra parte, al haberla ofrecido como prueba dentro del procedimiento especial resulta indudable que verificó su contenido, máxime que, en la celebración de la audiencia de ley, la enjuiciante compareció por medio de su representante, quien en esa diligencia manifestó lo que consideró beneficiaba a los intereses de su representada, con relación a su contenido, como se verá en líneas posteriores.

En el acta de pruebas y alegatos, según se observa de su contenido, el representante de la ahora recurrente no alegó el desconocimiento del contenido de la prueba técnica (DVD) en donde se encuentran los “testigos de grabación”; sino que por el contrario, la apelante hace valer argumentos tendentes a objetar el contenido de mérito, tal como se aprecia en el escrito de alegatos presentado en la audiencia de pruebas y alegatos.

A continuación, para ilustrar de mejor manera lo apuntado se transcriben la parte conducente de dicho escrito de alegatos.

“Segundo. Procede se declare infundado el presente procedimiento, ya que suponiendo que la prueba técnica del testigo de grabación fuera válida y admisible, esta no demuestra lo que se pretende.

De un análisis que se haga del DVD aportado por la denunciante, se puede advertir que las grabaciones no contienen todo el tiempo que aluden se incumplió con la transmisión de mensajes, por lo que no puede acreditarse lo que se pretende.

Asimismo los denominados testigos de grabación se encuentran (sic) fraccionadas las transmisiones, y no se indican las horas de las grabaciones, ni existe una identificación de la estación, ni se puede inferir claramente que se trate de la transmisión de mi mandante, por lo que no se le puede dar el valor probatorio que se le pretende dar, por lo que procede se revoque la resolución recurrida.

Cabe señalar que para acreditar el incumplimiento deberían de existir todas las horas de transmisión que van dentro del periodo que se dice hubo incumplimiento, cuestión que los DVD no contienen, con lo que se demuestra la falta de sustento del procedimiento de mérito.

A mayor abundamiento, dichos testigos no hacen referencia clara a que son las grabaciones que comprenden el periodo del 8 de diciembre del 2008 al 31 de diciembre del mismo año, ni que se trata de la frecuencia y la hora en que supuestamente se incurrió en la omisión que se pretende imputar a mi mandante, por lo que debe declararse infundado el presente procedimiento”.

En términos de las transcripciones precedentes, que fueron asentadas en el original del escrito de alegatos producido por la parte recurrente (aparece en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa) es posible afirmar válidamente, que **la empresa denunciada hace manifestaciones precisas en torno al contenido de la citada prueba técnica.**

De esas afirmaciones, para los fines del presente estudio, es pertinente resaltar las siguientes:

a) Las grabaciones no contienen todo el tiempo relacionado con el incumplimiento de transmisión de mensajes.

b) Las grabaciones que se encuentran en los testigos de grabación están fraccionadas, y no se indican las horas de grabación, ni existe identificación de la estación; por lo que no se puede establecer claramente que se trate de la transmisión de la recurrente.

c) Los testigos de grabación no determinan claramente, que las grabaciones son las comprendidas entre el ocho y el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, ni que se trate de la frecuencia y hora en que supuestamente se incurrió en la omisión que se pretende imputar a la promovente.

d) Sobre la base de las afirmaciones anteriores, la apelante sostiene que al DVD no se le puede otorgar el valor probatorio que pretende la autoridad responsable.

En función de las afirmaciones apuntadas es posible arribar a las conclusiones siguientes.

En el acta relativa a la audiencia de pruebas y alegatos no se asentó el desahogo de la prueba técnica analizada, ni que se haya aportado el medio para su desahogo.

Lo anterior no es suficiente para revocar o modificar la resolución reclamada, dado que, **contra lo alegado por la recurrente no se le coloca en un estado de desigualdad procesal ni de indefensión por el desconocimiento de dicha prueba técnica.**

Como se ha visto, en autos y conforme a las afirmaciones (escrito de alegatos) que produce la propia recurrente es claro, que ésta si conoció el contenido de la prueba de mérito.

Esto se puede deducir así conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que se invocan en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque en la actualidad es relativamente fácil reproducir un DVD, ya que esto se puede llevar a cabo, casi, en cualquier computadora personal (PC).

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional toma en cuenta las afirmaciones realizadas precisamente en el escrito de alegatos, en donde como se ha demostrado, la apelante

hace afirmaciones que permiten sustentar, sin duda alguna, que conoce el contenido de los testigos de grabación que se hallan en el DVD.

En tales condiciones, no existe base de hecho ni de derecho para afirmar, que en el aspecto analizado se afectaron los derechos fundamentales de igualdad procesal y de defensa en perjuicio de la apelante.

En otro orden de ideas, es **inoperante** el motivo de disenso por el cual apelante afirma que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos no acreditó dicho carácter, por lo cual carece de personería para denunciar los hechos controvertidos.

Lo anterior es así por lo siguiente.

En principio, porque dada la naturaleza jurídica del cargo que desempeña el denunciante resulta intrascendente el cumplimiento de ese requisito.

El inciso c), párrafo 3, del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como requisito, para presentar una denuncia por hechos materia del procedimiento especial sancionador, entre otros, el relativo a demostrar la personería de quien realiza la denuncia.

La finalidad de esa norma es que el órgano encargado de la tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador esté en condiciones reales de conocer la personería con que se ostenta un denunciante, en aquéllos casos que manifiesten estar investidos de algún tipo de representación.

De esta forma, si la denuncia la realiza, por ejemplo, quien se ostenta representante de algún órgano electoral local o de alguna agrupación política, o bien, de un conjunto de ciudadanos, debe acompañar a su denuncia, la documentación necesaria para demostrar que cuenta con tal carácter.

Sin embargo, la formalidad en comento resulta innecesaria en aquellos casos en que la autoridad electoral investigadora ya cuenta en sus registros respectivos con la información necesaria para identificar el cargo con que se ostenta el funcionario que realiza la denuncia, como acontece cuando éste forma parte de una de sus áreas centrales.

Esto es, a ningún fin práctico conduce la exigencia de acreditar la personería del denunciante si ya está formalmente reconocida a través de medios diversos, como lo sería por ejemplo, el nombramiento respectivo que obra en

los archivos del órgano sancionador electoral, o bien, el conocimiento que tiene el personal de una dependencia tiene, respecto de quienes ocupan las posiciones más representativas de la estructura orgánica.

En el caso, la denuncia respectiva fue realizada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto Federal Electoral.

Conforme con los artículos 108 y 121 del código comicial federal, la Junta General Ejecutiva es uno de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, y se integra entre otros entes, por la Dirección ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En ese contexto, dado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos forma parte de la Junta General Ejecutiva, órgano central del mismo ente que realiza la investigación, resulta inconcuso que al interior del Instituto Federal Electoral cuenta con el respaldo necesario para tener por demostrada la calidad de titular de la dirección ejecutiva citada, lo que torna intrascendente la omisión de acompañar documento para acreditar ese carácter, como lo pretende el apelante

Máxime, que las comunicaciones intraorgánicas de las áreas del Instituto Federal Electoral, al igual que en el marco

de la administración pública o jurisdiccional se dan en un plano de actuaciones oficiales documentales en las que para identificar la calidad del funcionario público se emplean elementos como la firma autógrafa, el sello, número de oficio, rúbrica, etcétera.

Por ende, si en la especie la denuncia presentada por el citado Director de Prerrogativas cumplió con esas formalidades, y así se tuvo por acreditado el cargo que ostenta, resultaba innecesario colmar el requisito aludido por el apelante.

Más aún, la intrascendencia del requisito deriva de que, si bien, de origen el denunciante fue el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo cierto es que en términos del artículo 369, párrafo 3, inciso a) del código federal electoral, desde la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, la Secretaría del Consejo General se asumió como denunciante dentro del procedimiento, lo cual no es controvertido por el recurrente en esta instancia.

En efecto, el mencionado artículo 369, párrafo 3, inciso a), establece la mecánica que habrá de seguirse en la audiencia de pruebas y alegatos y señala que en aquellos casos en donde el procedimiento se inició en forma oficiosa, la Secretaría del Consejo General actuará como denunciante.

En el caso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en uso de sus facultades y atribuciones, dio vista de los hechos denunciados de manera oficiosa, al Secretario del Consejo General a fin de que iniciara el procedimiento sancionador cuya determinación final se controvierte en este recurso y el citado Secretario, fue quien a partir de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos adquirió el papel de denunciante, sin que tal circunstancia haya sido controvertida por el aquí apelante.

Al no haber prosperado los agravios relacionados con violaciones formales, corresponde ahora el estudio de los argumentos encaminados a controvertir las violaciones de fondo.

En otro agravio, la apelante alega que se otorga valor probatorio pleno a copias simples de la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como del monitoreo que se efectuó a la hoy recurrente, cuando en todo caso sólo tendrían valor de indicios.

El agravio es inoperante.

Por principio de cuentas debe asentarse, que en la lectura de la resolución reclamada (fojas 54 y 55) se observa

que la autoridad responsable valoró las copias simples de la relación de los incumplimientos y del monitoreo efectuado; asimismo, se advierte que dicha autoridad otorgó a dichas copias simples el carácter de documentales públicas y afirmó que tenían valor probatorio pleno.

Tal afirmación es errónea, porque como lo alega la recurrente las copias simples en comento no se ubican en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 14, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por ende, esas copias simples no pueden ser consideradas como documentales públicas y menos se les puede conceder valor probatorio pleno.

Sin embargo, tal situación no admite servir de base para modificar o revocar la resolución reclamada con base en el error que se ha evidenciado.

Esto es así, porque como se demostrará, en las constancias de autos existen elementos de prueba que permiten considerar, que a la recurrente le fueron proporcionadas copias autorizadas de esos mismos documentos, los cuales tienen un valor mucho mayor al de un simple indicio.

En autos aparece el proveído de diez de mayo de dos mil nueve, mediante el cual, entre otras cuestiones, el

Secretario Ejecutivo acuerda el emplazamiento de la ahora recurrente, así como también, que se le entreguen copias autorizadas de los documentos anexos a la denuncia.

En constancias aparece también el acuse de la cédula de notificación en donde se hace constar también que se emplazó a la apelante. En este acuse se asienta que la diligencia de emplazamiento (dado que no se encontraba el representante de la recurrente) fue atendida con María de la Luz Martínez Malvaez, quien se identificó con el cargo de asistente en la oficina ubicada en el domicilio en que se llevó a cabo el emplazamiento.

En ese acuse también se hace constar que se entregó a la mencionada María de la Luz Martínez Malvaez, entre otros documentos: *“8) copia autorizada de la relación de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, relacionada con el hecho de escrito en el numeral 8 del oficio identificado con la clave STCRT/0957/2009; 9) copia autorizada del monitoreo realizado a las transmisiones de Publicidad Popular Potosina, S.A., concesionaria de XETR-AM 1120 KHZ. En el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, mismo que se relaciona con el hecho identificado con el numeral 8 del oficio identificado con la clave STCRT/0957/2009”.*

Estos documentos (acuse de la cédula de notificación y las copias autorizadas descritas) merecen el carácter de públicos, toda vez que fueron expedidas por autoridad del Instituto Federal Electoral en el ejercicio de sus facultades, esto con fundamento en el artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la ley general citada.

Debe anotarse también, que el contenido de esos documentos no es impugnado y menos desvirtuado por la ahora recurrente, ya que no alega y menos demuestra, que no se haya llevado a cabo el emplazamiento respectivo; María de la Luz Martínez Malvaez sea una persona desconocida que no trabaja en el inmueble en el que se llevo a cabo el emplazamiento; que esa oficina no corresponde al domicilio de la recurrente, o bien, que contra lo asentado en la diligencia respectiva no fueron entregadas las copias autorizadas de mérito.

En tales circunstancias, el accuse de la cédula de notificación es apto para tener por demostrado, que a la recurrente le fueron proporcionadas las copias autorizadas de los incumplimientos y del monitoreo.

Con base en esta situación debe resaltarse, que en el presente caso la apelante no alega que el contenido de las copias autorizadas sea diferente al contenido de las copias

simples (incumplimientos y monitoreo) que fueron valoradas por la autoridad responsable en la resolución reclamada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en función de la actitud procesal de la recurrente, por cuanto hace a que recibió las copias autorizadas y que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, no alego que el contenido de las copias simples fuera distinto al de las autorizadas, este órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de establecer que no existe controversia respecto a la identidad de contenidos, y que por tanto, las copias simples, a pesar de su valor de indicio, son aptas para crear convicción en la autoridad responsable respecto al contenido de las mismas, sin que ello pueda ser desconocido por la recurrente en esta apelación.

Por esto, como se apuntó al inicio de este apartado, el error en que incurrió la autoridad responsable (al considerar las copias simples como documentales públicas) no admite servir de base para modificar o revocar la resolución reclamada por tal error.

Por otra parte, la recurrente aduce que contrariamente a lo resuelto por la responsable, los DVD aportados no

contienen la identificación de la radiodifusora, ni el día y hora que se dejaron de transmitir los mensajes.

Es inoperante el razonamiento anterior, toda vez que la recurrente no controvierte todas consideraciones de la autoridad.

En efecto, la responsable no se limitó a estimar que del testigo de grabación se desprende que de forma puntal se identifica la estación de radio que corresponde, incluso se señalan las siglas que la identifican que en el caso son "XETR-AM" y seguido de ellas se advierte la fecha de difusión indicando año, mes y día, y a continuación se advierten las horas de monitoreo.

Efectivamente, la autoridad electoral además de lo anterior, señaló que no se dejó a la entonces denunciada en estado de indefensión para comparecer al procedimiento respectivo, toda vez que derivado de las constancias que le fueron remitidas al momento de emplazarla, bien pudo haber aportado los medios de prueba que acreditaran el cumplimiento a la pauta, es decir, estuvo en aptitud de presentar a la audiencia de pruebas y alegatos las pruebas que considerara idóneas para acreditar la transmisión de los promocionales que se le imputan, como en el caso podrían ser las bitácoras o testigos de grabación durante el periodo

comprendido del ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Sin embargo, la consideración anterior no fue controvertida por la apelante, pues únicamente señala que los DVD aportados no contienen la identificación de la radiodifusora, ni el día y hora que se dejaron de transmitir los mensajes, sin referirse a por qué aun cuando pudo presentar en la audiencia de ley las pruebas que demostraran que transmitió los promocionales atribuidos, esto no lo hizo; de ahí la inoperancia del presente motivo de inconformidad.

En otro orden de ideas, es **infundado** el agravio que hace valer la recurrente, en el sentido de que no se estudiaron debidamente los argumentos expuestos en el punto tercero del escrito de alegatos, porque una de las principales inconsistencias en el procedimiento es que no se precisó la hora en que debían transmitirse los promocionales.

Lo **infundado** del anterior agravio deviene porque del contenido de la resolución impugnada se desprende que la autoridad sancionadora sí atendió debidamente los argumentos expuestos en el punto tercero del escrito de alegatos, en donde se mencionó que no se precisaban datos relativos a los promocionales materia del procedimiento, tales como fechas y horas.

Lo anterior es así porque, tal como consta en la parte atinente de la resolución impugnada, la autoridad responsable en primer término, tomó en cuenta el periodo del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

En segundo lugar, de ese periodo, excluyó desde el veinte de noviembre de dos mil ocho al siete de diciembre siguiente, en virtud a la imposibilidad que tenía la recurrente para transmitir los promocionales al carecer de cobertura.

Después de esta depuración, la autoridad responsable únicamente tomó en cuenta el periodo que comprende del ocho de diciembre de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre siguiente, esto es, únicamente refirió el total de promocionales que le eran imputables, porque por una parte, el cumplimiento de la transmisión de las pautas a la ahora recurrente sólo era exigible después de transcurridos veinte días contados a partir de su notificación, lo cual ocurrió el dieciocho de noviembre de dos mil ocho.

De donde se observa de inmediato, que si fueron atendidos los argumentos producidos en el tercer punto del escrito de alegatos.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo de emplazamiento de diez de mayo de dos mil nueve, se precisa la relación de

los promocionales no transmitidos durante el periodo comprendido del ocho de diciembre de dos mil ocho, hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año y en ese mismo proveído, se establece que del listado de promocionales que van del veinte de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se suprimen los promocionales que por el horario de transmisión de la recurrente no pudieron ser transmitidos en forma alguna.

Debe resaltarse que en este último listado, el cual obra a fojas cincuenta y nueve a setenta y cinco del cuaderno accesorio único, están precisados los datos atinentes a: fecha, hora y ente político al que pertenece el promocional.

En tal virtud, contrariamente a lo aducido por la inconforme, ha lugar a estimar que en autos están precisadas las horas y fechas en que debían de transmitirse los promocionales materia de procedimiento, y que además, tal situación fue tomada en cuenta en la resolución recurrida.

Con base en lo anterior es posible afirmar que no se dejó en estado de indefensión a la ahora recurrente como lo alega en este medio de impugnación.

En otro agravio la recurrente sostiene que no se estudiaron debidamente los argumentos asentados en el punto cuarto del escrito de alegatos presentado en la

audiencia de pruebas y alegatos, porque, desde su punto de vista, de manera previa a cualquier procedimiento sancionador, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 58 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Con relación a este agravio, se observa que la apelante incurre en error al invocar el artículo 58 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de los argumentos asentados en el mencionado escrito de alegatos se observa que en realidad alega la inobservancia del numeral 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

No obstante, aun cuando se considere esta última disposición como respaldo del argumento, éste es infundado, pues como se verá, la autoridad responsable si estudió adecuadamente el planteamiento respectivo.

La recurrente afirmó en el punto cuatro de su escrito de alegatos lo siguiente:

“Cuarto. De igual forma procede se declare infundado el procedimiento intentado, al no respetarse las normas legales para su inicio.

Esto es así, pues conforme al artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, concretamente en su párrafo 3, **señala claramente que los incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al**

concesionario, para manifestar las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento, cuestión que en ningún momento se le efectuó a mi mandante, por lo cual procede se declare infundado el procedimiento al no cumplir con las formalidades debidas para el inicio del procedimiento sancionatorio.

Un principio en materia electoral es justamente el de legalidad, cuestión que en el presente caso no acontece, por lo cual se deben de seguir las etapas o fases que tiene todo procedimiento, como lo es en el presente caso, la notificación de la omisión en la transmisión de las pautas, a fin de informar las razones de tal proceder, al no hacerlo es claro que se está omitiendo las fases marcadas por el reglamento, **por tanto es improcedente el procedimiento intentado.**"

*(*el resaltado no lo hace la recurrente)*

Es evidente que el argumento de mérito se refiere esencialmente a la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, concretamente lo previsto en el párrafo 3, lo cual, a criterio de la recurrente debió producir que el procedimiento fuera declarado infundado.

Al respecto debe anotarse, que para abordar el estudio de la observancia de ese numeral, la autoridad responsable transcribió su contenido y el de los artículos 57 y 59 del mismo reglamento, porque desde su punto de vista no es posible aplicar aisladamente el artículo 58. Debe resaltarse que las tres disposiciones citadas conforman el Capítulo VI, denominado: "De las verificaciones y monitoreos".

Para un mejor entendimiento, a continuación se reproduce el texto de esos artículos.

“CAPÍTULO VI

De las verificaciones y monitoreos

Artículo 57

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos

1. De conformidad con el artículo 76, párrafo 7 del Código, el Instituto realizará verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.
2. El Instituto verificará que en las transmisiones de radio y televisión no existan mensajes contrarios a la Constitución, el Código y el Reglamento.
3. El Instituto monitoreará los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme lo determine el Consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las precampañas y campañas federales, en términos del artículo 76, párrafo 8 del Código.
4. Los partidos políticos y las autoridades electorales locales podrán acceder a los resultados de las verificaciones y monitoreos realizados u ordenados por el Instituto.

Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

1. Las Juntas coadyuvarán con la Dirección Ejecutiva en la verificación a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del artículo anterior, respecto de los mensajes y programas que se transmitan por medio de las estaciones de radio y canales de televisión que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.
2. La Secretaría Técnica informará periódicamente al Comité sobre la verificación efectuada.
3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.
4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al

concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.

Artículo 59

De las vistas a la Secretaría del Consejo

1. Siempre que la verificación o el monitoreo a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 57 del Reglamento arrojen evidencias sobre presuntos incumplimientos a la legislación federal en materia electoral, la Dirección Ejecutiva dará vista al Secretario del Consejo con el fin de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.

2. En el caso de elecciones locales, la vista a que se refiere el párrafo anterior deberá ser notificada por el Vocal o por la autoridad electoral respectiva.

3. Cualquier detección de propaganda electoral que se realice por medio de estaciones de radio que no tengan concesión o permiso emitido por autoridad competente se considerará una transmisión violatoria a las disposiciones legales en materia de radio y televisión y el monto a valor comercial que hubiere representado dicha transmisión será considerado como una donación en especie tomando como base los cálculos que al respecto establezcan las disposiciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.”

El análisis detallado de las disposiciones en comento permite afirmar sin lugar a equivocación (tal como lo sostiene la autoridad responsable) contra lo que alega la apelante, que

en esos artículos no existe disposición en donde se establezca que el hecho de notificar al concesionario el incumplimiento a los pautados, fuera de los plazos que allí se consignan, sea motivo de caducidad, o bien, circunstancia que de lugar a considerar infundado el procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, no existe base de hecho ni de derecho para sostener que la notificación de incumplimiento al pautado produzca que el procedimiento sea infundado como lo pretende la recurrente, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, respecto de la calificación de la gravedad, la recurrente sostiene la valoración incorrecta por parte de la responsable, porque desde su perspectiva, este tipo de calificación sólo puede ser grave o leve, más no especial, aunado a la inexistencia de la intencionalidad que se pretende imprimir, pues según la recurrente, no hay tal conducta.

Para la actora esta calificación recae en el hecho infractor el cual nada tiene de especial o de singular, sino que la supuesta conducta podría ser grave o leve.

Por tanto, considera que es la conducta la que se debe calificar de grave o leve, dependiendo de la intencionalidad, dolo o forma en que se realiza a la conducta

que se califica como hecho ilícito, de manera que no puede existir una calificación especial, pues tal adjetivo no hace referencia a la conducta, porque no se trató de una conducta especial, sino que se trata de conductas leves o graves.

El anterior agravio es **infundado**.

El artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para imponer una sanción, el Consejo General deberá tomar en cuenta, entre otras cosas, las circunstancias y la gravedad de la falta.

En acatamiento de dicho precepto, y sobre la base de las reglas que rigen el dictado de las resoluciones sancionadoras, no basta con que la autoridad administrativa electoral resolutora establezca que la falta es grave, sino que debe ponderar el tipo de gravedad correspondiente, para poder imponer la sanción respectiva.

Por ello, si dentro del procedimiento correspondiente el juzgador, en forma fundada y motivada, llega a la conclusión de que la falta es grave, con base en el arbitrio judicial con que cuenta, puede y debe ponderar y examinar el tipo de gravedad de la conducta infractora, por lo que ningún perjuicio causa al justiciable el que el juzgador, sin salirse del rango de gravedad, la subdivide o la subclasifique en tantos rangos como considere prudente y así poder referirse, por

ejemplo, a una falta como “grave ordinaria”, “grave extraordinaria”, “grave especial”, “grave general”, “grave específica”, “grave abstracta”, etcétera.

Por tanto, el arbitrio judicial con el que cuenta el Consejo General le permite, dentro de los rangos establecidos en la ley, ponderar y graduar el tipo de gravedad de la falta, de modo que no se pueda considerar ilegal considerar la falta dentro de las categorías precisadas.

Al respecto, es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia S3ELJ 24/2003, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “volumen jurisprudencia”, visible en las páginas doscientos noventa y cinco y doscientas noventa y seis, relativa a las facultades de la autoridad administrativa correspondiente para la individualización de las sanciones, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).

Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

También es **inoperante** el agravio que se analiza, puesto que la actora solo refiere, sin aducir mayor argumentación, *“la inexistencia de la intencionalidad que se pretende imprimir, pues no hay tal conducta”*.

Al respecto, conviene precisar que al emitir la determinación controvertida, en relación a la intencionalidad

de la conducta, la autoridad responsable del análisis de los elementos que obraban en autos, advirtió que la empresa omitió transmitir ciento seis promocionales y realizó la transmisión de cuarenta y un promocionales en discordancia con los pautados aprobados por el Instituto Federal Electoral, *"...no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente a ese momento del proceso comicial local, así como al exigencia legal de transmitirlos"*.

Aunado a lo anterior, la responsable consideró dada la cantidad de promocionales no transmitidos conforme el pautado así como los transmitidos sin sujetarse al pautado, que la empresa no incurrió en un descuido sino que tal actitud demostraba la intención de incumplir con la obligación a que estaba sujeta por mandato de ley.

Ahora bien, lo **inoperante** del anterior agravio deviene porque la actora, lejos de controvertir las consideraciones que en torno a tal aspecto esgrimió la responsable para determinar la gravedad de la conducta, sólo niega de manera subjetiva que no existe la intencionalidad sin realizar alguna vinculación con algún hecho o medio de prueba que permita a esta Sala Superior, hacer un análisis de la misma, puesto que a pesar de que en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la suplencia en la deficiencia de la queja está permitida, lo cierto es que de llevar a cabo un estudio

con base a lo manifestado, implica que este órgano jurisdiccional realice un análisis oficioso de la cuestión que dice la accionante.

En otro orden de ideas, es **infundado** e **inoperante** lo que la inconforme sostiene respecto a la sanción en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral impone una multa de cuatrocientos noventa y ocho días de salario mínimo.

La actora afirma que la sanción no está debidamente motivada porque desde su óptica la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta la situación específica de su mandante al no considerar su situación real, pues según dice, no basta con señalar la supuesta intencionalidad y la denominada gravedad especial, sino que es indispensable razonar el porqué del monto, cuestión que no se realiza, sino que lo hace en forma arbitraria sin que exista una justificación clara.

Lo **infundado** del anterior concepto de agravio, deviene porque del contenido de la parte conducente de la resolución controvertida, se advierte que el Consejo General responsable en primer término, determinó sancionar a Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz, con una multa de cuatrocientos noventa y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en cantidad

liquida equivale a \$27,290.40 (Veintisiete mil doscientos noventa pesos 40/100 M.N.), como una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, considerando que se trata de la primera ocasión en que infringía la disposición contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego, contrariamente a lo que asevera la enjuiciante, la autoridad responsable sí tomó en cuenta la situación específica de la concesionaria ahora impugnante, tan es así que las analizó en un apartado identificado bajo el título: *"Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor"*

En este apartado, la responsable consideró entre otras cosas, lo siguiente:

- Dada la cantidad que se impone como multa a la radiodifusora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

- La sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con la capacidad socioeconómica de Publicidad

Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 Khz.

- Para afirmar lo anterior, la autoridad tomó en consideración el contenido del oficio identificado con el número 700-06-02-00-00-2009-14830, suscrito por el Administrador de Cuenta Tributaria y Contabilidad de Ingresos "2", del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitido en respuesta al oficio UF/0817/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a fin de tener conocimiento de la capacidad socioeconómica del infractor.

- A la información obtenida, le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en seis de febrero de dos mil nueve, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Esas documentales consistieron en la declaración del ejercicio dos mil siete de Publicidad Popular Potosina S.A., toda vez que del oficio de referencia se desprende que

en dos mil ocho, no presentó declaración alguna y en los avances del presente año, que valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, determinó que la denunciada en el último ejercicio fiscal declarado obtuvo una utilidad fiscal de noventa y cuatro mil trescientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional (\$94,366.00).

- Con base a las anteriores consideraciones, la autoridad administrativa electoral responsable determinó que la capacidad económica de la persona moral infractora no podía ser afectada gravemente con la multa que se le imponía, ni estimarse de tipo confiscatorio o desproporcionada, pues equivale al veintiocho punto noventa y uno por ciento (28.91%) del promedio total de ingresos acumulables que la denunciada informó en el último año que declaró.

De lo anteriormente reseñado se desprende que la responsable a fin de atender la situación económica del empresa inconforme, tomó en consideración lo declarado por Publicidad Popular Potosina S.A., en el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil siete, tan es así que al respecto consideró que su utilidad fiscal fue de noventa y cuatro mil trescientos sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional (\$94,366.00), y concluyó que su capacidad económica no

podía ser afectada gravemente con la multa que se le imponía.

Por otra parte, el agravio que se estudia es inoperante, toda vez que el actor no expone alguna manifestación tendente a evidenciar la ilegalidad de las argumentaciones que la responsable empleó para valorar los medios de prueba y con ello, llegar a la conclusión de que la sanción impuesta no era de tipo confiscatoria o desproporcionada, consideraciones que, al no ser controvertidas de modo alguno por parte de la actora, deberán permanecer intocadas y seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Asimismo, si bien la actora afirma que la autoridad administrativa electoral responsable no consideró la situación real de la empresa Publicidad Popular Potosina S.A., lo cierto es que de ninguna parte del escrito de demanda, precisa a qué se refiere o en qué consiste la "situación real" que invoca y que desde su opinión, la responsable debió analizar, menos aún demuestra que la situación socioeconómica en que se apoyó la responsable era incorrecta o bien, que de analizar la circunstancia que aduce, el resultado de la determinación impugnada hubiera sido otro.

Anteriores circunstancias que al no haberse señalado por el actor, hace que el agravio en sí mismo se torne inoperante, al no permitir a este órgano jurisdiccional, contar

con elementos suficientes para analizarlo, de manera que, las consideraciones vertidas por la responsable deben quedar incólumes en la parte de la resolución controvertida, ante la delicia de la impugnación.

Por último, es infundado el argumento que esgrime el representante de la recurrente, en donde, a su decir, la autoridad responsable: *“está condenando a mi mandante a reponer tiempo que era de precampaña local en otro tiempo”*.

Esto es así, porque como se demostrará en las consideraciones siguientes, en función de los entes afectados, procede confirmar la resolución recurrida, porque entre ellos se encuentra el Estado, respecto a su derecho consistente en que se le provea de tiempos en radio y en televisión.

Es necesario establecer, que en la resolución reclamada se determinó, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al quedar evidenciado que el apelante incumplió con la obligación de transmitir determinados promocionales durante el tiempo de precampaña en el Estado de San Luis Potosí, la recurrente estaba obligada a reponer los espacios en los que debió difundirse la pauta.

Sobre esa base, se determinó a la letra:

“Es por lo anterior, que Publicidad Popular Potosina S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XETR-AM 1120 KHZ, deberá reponer la omisión en que incurrió fuera del proceso electoral local, esto con el fin de ponderar el cumplimiento de los principios rectores que rigen la contienda electoral, en específico, el de equidad.

En ese orden de ideas, se considera que el pautaado que se elabore con el fin de que la concesionaria, hoy denunciada, subsane las omisiones en que incurrió debe tomar en cuenta lo antes expuesto, así como el día y la hora en que se actualizaron las omisiones respectivas.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para que una vez que sean aprobados los pautaados respectivos por dicho Comité, o en su caso, por la Junta General Ejecutiva, los notifique a la permisionaria en cita.”

Para evidenciar la legalidad de tales determinaciones es necesario, de manera previa, realizar las precisiones siguientes.

En términos de los artículos 27 y 28 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación tiene el dominio directo de su espacio territorial, y el Estado sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos.

En el caso de las ondas electromagnéticas estos principios son retomados en el artículo 1º de la Ley Federal

de Radio y Televisión, conforme al cual corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Asimismo, **se determina que dicho dominio es inalienable e imprescriptible.**

Esta última Ley, en su numeral 13 prevé que el ejecutivo federal podrá otorgar concesiones a favor de particulares, precisamente, para la explotación de esas ondas electromagnéticas.

En materia electoral, en términos de la Reforma Constitucional de noviembre de dos mil siete, los concesionarios tienen el deber de poner a disposición del Estado, determinados tiempos para las actividades conducentes.

El artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, de la Carta Magna, establece que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única que administre el tiempo que corresponde al Estado en Radio y en Televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con las bases previstas en ese propio apartado.

A lo que el caso interesa, el inciso a) del apartado anterior establece, que a partir del inicio de las precampañas

y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral, cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión, en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) del apartado en comento.

En tanto que el inciso b) dispone que durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto, de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

El último párrafo del apartado A determina, que las disposiciones en él contenidas, deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y del Distrito Federal conforme a la legislación aplicable; en tanto que en el apartado D, de la propia fracción III, se ordena, que las infracciones correspondientes serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la Ley.

Este marco normativo nos permite apreciar que en materia de promocionales de precampaña, son dos los sujetos afectados con motivo de las omisiones de los concesionarios, al no transmitir los promocionales a que

estaban obligados por virtud del pautado que les proporciona el Instituto Federal Electoral.

En efecto, en primer lugar y de manera principal se afecta al Estado, pues como se ha visto en el marco normativo, en proceso electoral tiene derecho a que los concesionarios destinen tiempos específicos para las actividades electorales, y **debe entenderse, que es un tiempo que le corresponde en propiedad al Estado.**

En segundo lugar, y de manera indirecta, se afecta a los entes que se ven beneficiados con estos promocionales, como podrían ser, los Institutos Electorales (locales y federales) los órganos judiciales en materia electoral (locales y federales) los partidos políticos, entre otros.

En estos últimos casos, cuando el concesionario omite transmitir los promocionales conducentes, se afecta a los entes apuntados, porque no se hace del conocimiento de la población los mensajes tendentes, por ejemplo, a promocionar el ejercicio del voto, evitar que dicho ejercicio sea corrompido, promocionar a las instituciones que propenden a su protección, dar a conocer las opciones y ofertas políticas, etcétera.

Ahora bien debe resaltarse, que si el dominio del Estado sobre los medios en que se propagan las ondas

electromagnéticas, en los que se ubican radio y televisión, es inalienable e imprescriptible; entonces, estas mismas características son atribuibles al derecho que tiene el Estado a percibir tiempos para actividades electorales, dado que están vinculados a radio y a televisión.

En este contexto, dado que la omisión de transmitir promocionales, por parte de una concesionaria afecta el derecho del Estado a percibir el tiempo que le otorga la ley, en materia de radiodifusión, es procedente que esa afectación sea reparada, y qué mejor forma, que poner a disposición del estado el tiempo que no se empleó para las transmisiones ordenadas.

Esto es así, porque, se insiste, el derecho del Estado sobre ese tiempo es inalienable e imprescriptible y, por tanto, no existe una limitación temporal para que pueda ejercerlo.

En el ámbito electoral, esto se traduce a que con motivo de omisiones como las descritas por parte de los concesionarios, estos tienen el deber de poner a disposición el tiempo que corresponda a la irregularidad, y el Estado podrá ejercerlo dentro del propio proceso electoral o incluso, fuera de él, pero siempre acatando los principios fundamentales que rigen las contiendas electorales; ello es así, pues no hay duda que las actividades en la materia se pueden llevar a cabo fuera o dentro de periodos comiciales.

Con base en estas consideraciones es que se considera correcta la determinación de la autoridad responsable, al ordenar que se reponga el tiempo atinente a los promocionales a favor del Estado, específicamente del Instituto Federal Electoral, sobre todo porque para ello valora la no afectación a los principios rectores de la contienda electoral, particularmente el de equidad.

Por lo antes expuesto, y al no quedar evidenciada la conculcación de los derechos fundamentales de la recurrente procede confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CG190/2009, de quince de mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/033/2009.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a Publicidad Popular Potosina, S.A., en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia

certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO